

EL PLAN SCHUMAN: LA COMUNIDAD DEL CARBON Y DEL ACERO, PRIMER PASO HACIA UNA VERDADERA INTEGRACION EUROPEA

El mal que aqueja a Europa no es la manifestación crepuscular de un mundo que termina. No consiste el hecho en un conjunto de dificultades materiales que con su gravedad y compleja incidencia conspiran contra la existencia de una entidad cansada, sin recursos vitales e incapaz de reinstalarse con nuevas armas frente al futuro. Pero la crisis es evidente, y somos muchos los europeos que vivimos el fenómeno y advertimos el peligro.

El espectáculo de un grupo de pueblos aparentemente sin pulso ni iniciativa como el que hoy ofrece Europa y la realidad incuestionable de que hay grandes masas de europeos que han perdido la fe en Europa y aceptan su desaparición como suceso inevitable, no constituyen, empero, con ser síntomas tan graves, fundamento bastante para pronosticar nuestra defunción irremediable.

Las esencias definidoras y típicas de Europa subsisten y subsisten con tal robustez y posibilidades históricas aun, que sirven de motor y estímulo, de ideal y norma, a las grandes civilizaciones que nacen. El espíritu europeo es el único venero de que la humanidad toda extrae todavía, no ya ciencia y técnica, experiencia y estilo, sino ideales, explicaciones, concepciones de la vida y de las cosas, capaces de permitir al hombre sentirse dueño del universo, actor de progreso y ente libre en su responsabilidad creadora.

Lo que nos ahoga es una estructura inadecuada, anacrónica y estrecha. Los valores, las energías, las riquezas y las posibilidades de Europa están aprisionadas por un sistema político negativo y paralizante que es el responsable principal de todo lo que ha dado en llamarse, con expresión regustada y tópica, «decadencia de Occidente». Europa tiene demasiadas fronteras y, además, sus fronteras son tan altas y rígidas que la vitalidad, la iniciativa, el genio, la capacidad creadora y el ideal de vida eficaz del hombre europeo se marchita, ahogados por un cantonalismo trasnochado y sin sentido.

Desde hace cincuenta años, pero mucho más acentuadamente, a partir de la primera guerra mundial, un proceso de «balcanización» política creciente, caracteriza la vida europea. La guerra agudizó esta tendencia, pero la mentalidad y los políticos de Versalles han contribuido de manera decisiva a legitimar con una apariencia internacionalista y cooperativa, los nacionalismos agresivos y las patrioterías atomi-

zantes. Los pueblos de Europa, que ya no hablaban un lenguaje demasiado amistoso entre sí desde finales del siglo XVIII, acentúan sus «incompatibilidades» recíprocas y violentan sus presuntas «posibilidades» nacionales en los últimos cien años, hasta convertir el solar europeo en una experiencia sociológica de naturaleza regresiva y babélica y situarle en virtual trance de desaparición.

La capacidad de evolucionar estructural y políticamente de que durante siglos había dado prueba Europa, decantando sus esencias y energías en los moldes históricamente convenientes y culturalmente fecundos del Imperio Romano, primero; del Sacro-Romano Imperio y la Cristiandad, después; de los Estados nacionales y el Gran Concierto, más tarde; falla en el momento en que la idea nacional rinde, sociológica, cultural e históricamente todos sus frutos, exige su sustitución, e impone una modificación de las instituciones que engendrara la filosofía política de la Revolución francesa y consolidara el reactivo de las guerras napoleónicas y del industrialismo capitalista.

Pero ni las numerosas «murallas chinas» a que equivalen las fronteras nacionales de la Europa de hoy, ni la deformación del espíritu europeo que en las diferentes comunidades ha creado el nacionalismo radical, tuvieron fuerza aun para destruir la conciencia europea y dislocar su esencial unidad histórico-cultural, ni para aniquilar, mucho menos, su espíritu creador.

Si la justificación de una cultura está en su capacidad para aportar nuevos valores y la viabilidad de una comunidad radica en el grado de conciencia que los miembros de ella conserven de su existencia colectiva y de voluntad de seguir existiendo colectivamente, Europa tiene aun una personalidad culturalmente robusta y es un ser colectivo pertrechado de los necesarios atributos para jugar un papel de primer orden en esta nueva y difícil etapa de la historia de la humanidad.

Y es que no todo lo que sucede a Europa y en Europa en este momento encierra una significación negativa. Se está operando, con saludable rapidez, un proceso de síntesis de las tres actitudes vitales que histórica y espiritualmente informaron nuestro protagonismo en el pensamiento y en la acción: la preocupación metafísico-humana de acento latino; el saber crítico-empírico de estirpe germana; la voluntad de emprender y de triunfar, características de las razas sajonas. Tres dimensiones bien acusadas, que, respectivamente, filian episodios transcendentales y tipifican épocas de la historia europea, pero cuya síntesis en formas de vida, en concepciones, en ideales, en conquistas superiores del espíritu, se atisba, por fortuna, de manera inequívoca.

Las reservas vitales de este breve apéndice eurásico son todavía extraordinarias; las posibilidades de su genio, aun enormes. Europa puede desafiar con éxito a los cantores de su ocaso, porque tiene mucho que enseñar a un mundo que no ha sabido descubrir, no ya el principio y el fin de las cosas que Europa busca tenazmente por el camino de la teología y de la ciencia desde hace treinta siglos, sino ni siquiera hallar formas históricas de convivencia humana, capaces de hacer al hombre más feliz, más libre y más rico.

Es precisa y fundamentalmente en este campo de la iniciativa y de la ocurrencia en el que habrá de centrar la principal explicación de la necesidad de Europa en

el mundo; quiere decirse, de la incaducidad de su misión y de la oportunidad de su presencia.

Más teniendo que ser, para poder continuar siendo, urge a Europa enfrentarse decididamente con su problema histórico e institucional. La reorganización política del Continente se impone como un imperativo de salvación y supervivencia.

Los grupos humanos se diferencian de los individuos de la biología, para suerte de ellos, en que pueden, si quieren y saben, modificar y hasta sustituir su instrumentación funcional para seguir viviendo. El secreto de la «longevidad» británica, como el de la prosperidad y equilibrio de algunos pocos pueblos de Europa continental, reside exactamente en esa maravillosa aptitud, de que por cierto carecen otros, como el nuestro, para encontrar y adoptar instituciones y modos de vida convenientes a cada época.

La constitución en Estados nacionales soberanos en que aun hoy trata de vivir la vieja Europa, ni es adecuada ni es posible. El mundo tiende a constituirse en grandes unidades regionales, superadoras (por vía de integración orgánica, es cierto, no de absorción totalizante) de lo fraccional y anárquico, y este proceso, que tiene todas las apariencias de una ley histórica, reclama, con mayor urgencia que la de ningún otro grupo de pueblos, la atención de la comunidad europea.

No parece tener significación meramente bizantina la cuestión de saber qué tipo de organización política regional conviene mejor a los intereses de la comunidad europea y es posible en el momento actual. Reciente está la polémica que entre París y Londres se suscitó en torno al problema de principio de si «federación» o «confederación», con motivo de la organización político-administrativa de la unión de las industrias del carbón y del acero.

La integración paulatina, pero sin interrupción, de Europa, ha de irse haciendo con la lentitud que proceda, pero con la decisión y firmeza de paso que las circunstancias imponen, y ello sobre la base de una renuncia cada vez mayor a los viejos prejuicios disociadores del Estado soberano y del respeto a la facultad suprema de los Estados para decidir de su responsabilidad cooperativa. La institución de «autoridades» que, por delegación y en representación, «legislen», «ejecuten» y «sancionen», es tan posible como indispensable en el proceso de realizaciones sucesivas de la integración europea.

Puede que las unidades rígidas jerarquizadas y uniformes necesiten en ocasiones flexibilizarse (*federarse*) para ser más eficaces; pero es evidente siempre que la subordinación a un derecho superior y a un poder que obliga por encima de la «voluntad diaria» de cada uno de los obligados, constituye un destino tan normal como deseable en la existencia de las asociaciones federales de todo tipo, donde la unanimidad está muy lejos de garantizar eficacia y el disentimiento de uno cualquiera puede cobrar fuerza de resorte paralizante.

La guerra de 1939 a 1945, o, para ser más exactos, las circunstancias de la paz que inicia la capitulación de los agresores totalitarios, levanta en Europa una frontera más rígida y menos accesible que ninguna de las otras que separan a los países occidentales. El «telón de acero», que mantiene aislados y de espaldas a Europa a

cerca de ochenta millones de europeos, es una realidad tan grave como, de momento, inevitable; una realidad que no debe subestimarse a todos los efectos de una reorganización europea, cuya desaparición no puede dejar de desearse por los hombres libres de Occidente, pero cuya existencia no ha de convertirse, de modo alguno, en preocupación esterilizante de los esfuerzos de reconstrucción, de reorganización y de salvación de Europa.

Para que el «telón de acero» desaparezca por acuerdo pacífico, si así puede desaparecer, o se elimina por la acción de las armas, si de este modo hay que eliminarlo, Europa tiene que restaurarse, poner sus recursos todos al servicio de la comunidad y dinamizar la fuerza efectiva de su potencia.

La segunda guerra mundial consuma un trastorno de la relación de fuerzas que el equilibrio inestable hilvanado en Versalles y perturbado por las propias contradicciones y absurdos del sistema, venía disfrazando y precariamente ofreciendo como marco de cooperación internacional máximo.

La desaparición de Alemania como gran potencia militar en Occidente y la eliminación del Japón como primera fuerza en Asia y el Pacífico, reducen prácticamente el protagonismo de la política mundial presente a un duelo de dos colosos: los Estados Unidos de América y la Unión Soviética. En las zonas de fricción de los dos adversarios están más o menos presentes pueblos y grupos de pueblos mayores de edad, ricos, libres, eficientes y dotados de una voluntad de supervivencia que les da derecho a intervenir y a sumar eventualmente sus recursos y su fuerza a los de aquel que, de manera más auténtica, represente los intereses materiales y espirituales del mundo libre y mejor constituya una garantía de futuro.

Europa resulta en este sentido un factor de primer orden, no ya útil en función del papel simple y concretamente estratégico que le señala su ubicación geográfica, sino en la ponderación mundial de las fuerzas, tanto de la paz como de la guerra, y por ende, ha de prepararse para hacer frente, honorable y eficazmente, a esta suerte de responsabilidades.

Estamos muy lejos de pensar que semejante función pueda revestir, como algunos quieren, forma de cooperación por dentro y de inhibición respecto al resto del mundo; de desentendimiento indiferente o, a lo más, de neutralidad vigilante y equilibradora. La responsabilidad de Europa como «gran potencia» mundial es la responsabilidad positiva de un conjunto de pueblos libres, con intereses vastos y legítimos en el mundo entero, que quiere su seguridad, que pone sus fuerzas y sus energías al servicio de la seguridad de los demás y que, amenazada ésta por la agresión, está dispuesto a hacer frente al agresor. Mas para hacer honor a esta responsabilidad no basta tener una rica historia, haber alumbrado una cultura inmortal y creado una civilización maravillosa, ser potencialmente fuerte y querer ser actor; ello hace menester «organizarse», «reconstituirse», «recrearse».

Bien probada está la ineficacia de los ensayos de reintegración exclusivamente política europea. Todos los proyectos y programas de federación continental que desde hace treinta años se han formulado, adolecen del tremendo inconveniente de suponer conquistada la unión europea con el acuerdo político, mediante la fórmula del

tratado internacional y a través de unos institutos de fachada técnica más o menos perfecta. Tantas veces como los ideólogos pretendieron traducir en realidades sus sueños, o los políticos se propusieron convertir en realizaciones lo que juzgaban deseable en este sentido, la realidad cruda de una «infraestructura» llena de contradicciones intrínsecas ponía de manifiesto lo inoperante del procedimiento.

La coordinación de los intereses contrapuestos en las diferentes esferas de actividad económica, social y cultural, en función de una utilidad y eficacia colectivas; la conjugación de las aspiraciones contrarias en empresas de cooperación regional; la progresiva eliminación de las iniciativas interferentes y de las conductas unilaterales, en aras de la creación y fomento, en todos los ámbitos, de lo que es vida colectiva de un grupo de pueblos y de un sistema sólido y apretado de intereses solidarios; he ahí el programa a emprender y a realizar.

Es por eso que el Plan Schuman se nos antoja la iniciativa más audaz y más realista de las jamás lanzadas en pro del entendimiento y coordinación de Europa, porque se desarrolla precisamente en tres planos: el de la política general o de la rearticulación estructural de Europa del Oeste; el de las relaciones internacionales, en cuanto procura la creación de una autoridad supranacional en la que los Estados miembros delegan porciones importantes de su soberanía; y el de la economía, en tanto que preconiza la explotación en común de dos productos base de la vida económica de los países occidentales.

* * *

Los problemas que la histórica iniciativa francesa de 9 de mayo de 1950 suscita en el orden político, económico, financiero, social, jurídico y técnico, motivaron arduas controversias y complicadas negociaciones, las más importantes de las cuales se encauzan en la Conferencia de París iniciada el 20 de junio de 1950. En ella los expertos de Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo estudian, discuten y aprueban las cláusulas de un Tratado por el que los seis países ponen en común su producción de carbón y acero. Este Tratado se «inicializa» el 19 de marzo de 1950 por los respectivos delegados, se firma en París con otros instrumentos complementarios, el 18 de abril de 1951, por los Ministros de Asuntos Exteriores, y está recibiendo por parte de los respectivos Parlamentos la necesaria ratificación para su entrada en vigor.

Ya en 1926 un Cártel Europeo del Acero había reunido a los industriales franceses, alemanes, luxemburgueses, belgas y, más tarde, ingleses, con el fin de repartirse los mercados del acero. Este ensayo de producción y distribución coordinada duró, virtualmente, hasta 1939.

En los primeros años de la postguerra existieron las llamadas organizaciones «E», o sea el «Emergency Economic Committee for Europe», el «Comité Europeo del Carbón» y la «Oficina Central de Transportes Europeos». Al disolverse estas organizaciones, se creó un «Comité del Hierro» en el seno de la «Comisión para Europa» de la Organización de las Naciones Unidas. En 1947 se creó un «Comité del Acero» den-

tro de la «Organización Europea de Cooperación Económica», organismo que ha venido esforzándose en coordinar los planes de producción de acero de los países participantes.

Estos antecedentes muestran en qué medida se considera de capital importancia para la estabilidad y prosperidad de los países del Viejo Mundo la articulación de sus actividades productoras en la esfera del carbón y del acero. Debido a la interdependencia económica muy estrecha de todos los países europeos, no rectificadas ni por las fronteras nacionales sedicentemente autarquizantes anteriores a 1945, ni por la división política actual que crea el «telón de acero», sino precisamente puesto más de manifiesto por la presencia de esos obstáculos artificiales al curso normal de las fuerzas y posibilidades de ellos, el problema interesa a la totalidad del Continente y no sólo a los diecisiete países de la organización susodicha o a los seis de la unión carbonero-siderúrgica Schuman.

Europa en general, como conjunto económico, y los seis países del «pool» en particular, tienen montado su actual nivel de vida y centrado su futuro equilibrio y prosperidad sobre la base de una actividad industrial creciente. La producción de carbón y acero suficiente para sus industrias de transformación a precios que no las conviertan en antieconómicas o las sitúen en desventaja en la concurrencia con otras regiones, es condición indispensable, no ya para el bienestar de los países afectados, sino hasta para su propia supervivencia. No nos podemos imaginar a estas naciones, altamente industrializadas y con niveles de vida aceptables, convertidas en tributarias de la industria de ultramar. Ello significaría, muy probablemente, trocar su actual modo de vivir por un colonialismo semejante, «mutatis mutandis», al de algunas de las llamadas zonas atrasadas, con la agravante de que el subsuelo europeo es pobre en minerales y el suelo no es precisamente tan fértil como para que pueda pensarse en que con los recursos naturales de las dos clases pudiera Europa atraer capitales para su explotación y pagar así los beneficios de una técnica y de una industria importadas.

Del acierto con que los países europeos exploten, administren, transformen y coloquen por sí mismos sus recursos carbonero-siderúrgicos, depende el porvenir de Europa. En definitiva, esta es la idea central del plan francés de 1950, insinuada ya antes que en él por el Comité Económico para Europa de la O. N. U. y latente en todos los planes de reconstrucción e incremento nacionales elaborados después de la guerra por varios países, aunque su carácter de exclusivamente nacional haga de ellos un factor de perturbación y anarquía, desde el punto de vista total europeo.

El acero es una materia que influye prácticamente en todas las fases de la actividad económica. Es, pues, esencial para asegurar el pleno empleo, el restablecimiento del nivel social de vida y el desarrollo económico en condiciones sanas, disponer de abastecimientos suficientes de acero a buenos precios. Los recursos y potencial del combinado Schuman lo convierten, aun limitado al número de países inicialmente firmantes del Tratado, en una de las unidades económicas más fuertes y de mejores posibilidades de la tierra. El «pool» dispone de recursos carboneros considerables de todas clases, situados en la proximidad de las vías navegables, y de

una mano de obra altamente especializada, concentrada en las grandes ciudades y centros industriales más importantes, amén de una reserva no despreciable en mineral de hierro, y sobre todo, en este aspecto, de facilidades para la adquisición de él en buenas condiciones de precio de otros países, dada la proximidad geográfica y la facilidad de las comunicaciones. La producción de acero de la Unión arrojará índices muy satisfactorios en la especialidad de «terminados» y «laminados», productos que entran mucho más que los otros siderúrgicos en la fabricación de bienes de consumo de la vida corriente.

El «mercado común» del «pool» podrá ser un mercado industrial de gran demanda, constituido por la industria media manufacturera, que necesita, además del carbón siderúrgico necesario para sus calderas y del otro adecuado para las demás aplicaciones industriales y domésticas, acero para satisfacer el consumo de la infinita diversidad de sus actividades transformadoras, desde la producción de equipos industriales hasta la fabricación de materiales de construcción y «menagerie».

Algunos países importadores, en vista de los altos precios a que tenían que comprar y de las dificultades cambiarias, se decidieron a fabricar ellos mismos acero, muchas veces en condiciones manifiestamente antieconómicas. Varios, incluso, observando la penuria de acero que padeció Europa durante la guerra y la inmediata postguerra, se lanzaron a crear una industria propia de acero o a desarrollar desproporcionadamente la que poseían. Esta política se apoyaba en una apreciación falsa de los hechos, porque la escasez era más el resultado de la falta de primeras materias que de insuficiencia de la capacidad de producción. Por otra parte, la urgencia y volumen mismos de la demanda estaban determinados en grado importante por la acumulación de necesidades insatisfechas durante la guerra. La tendencia general a la autarquía, fenómeno característico de muchos países europeos en los últimos cinco lustros, expresión de la falta de colaboración internacional en el área económica y causa en buena parte del desorden y crisis actuales, explica un gran número de esos planes y hasta los inspira.

Las posibilidades, por lo menos inmediatas, del combinado Schuman, no serán tanto posibilidades de producción cuanto posibilidades de consumo. La política de rearme de los Estados Unidos y de las naciones de Europa occidental, ha aumentado y aumentará la demanda de acero en tal medida, que parece quedar excluida toda eventualidad de superproducción en los próximos años. Independientemente del rearme, la demanda continental y la demanda de ultramar irán en aumento.

Desde que la idea de la puesta en común de la producción de carbón y acero fué lanzada por Francia, surgió la pregunta de si lo que se intenta no vendría en definitiva a ser una nueva modalidad de cártel industrial integrador de las industrias pesadas de los países concertados y monopolizador de ciertos mercados. Desde este ángulo dialéctico se combate por la Unión Soviética y los partidos comunistas occidentales el Plan Schuman; pero, independientemente de este carácter polémico que los enemigos de la colaboración occidental dan a sus críticas del «pool», afloró también en otros medios una preocupación sincera al propósito.

Reúne, efectivamente, el combinado varias de las características formales y es-

estructurales del cártel: la homogeneización de la producción; la coordinación de adquisición de primeras materias y la distribución en un mercado único de los productos; la fijación mínima y máxima de los precios, de los salarios, de las tarifas de transporte, etc., etc.; la tendencia a monopolizar un mercado y a regular sintonizadamente, aunque sea de modo indirecto, la producción y el consumo, la oferta y la demanda. Pero los fines de la Unión son exactamente los contrarios de los de un cártel, pues de lo que se trata, sobre todo, es de producir más, mejor y más barato: de tener satisfactoriamente abastecido un mercado cuya demanda se desea incrementar constantemente para elevar el nivel de vida de la población; de garantizar el pleno empleo, no ya de la mano de obra especializada en minería y siderurgia, sino de la dedicada a toda clase de actividades industriales; y de elevar las condiciones de vida de la clase obrera por medio de una actividad económica intensa y de una prosperidad.

El Plan no prejuzga acerca de la forma de propiedad de las explotaciones. Del combinado pueden formar parte propiedades públicas y propiedades privadas; su existencia no excluye las facultades de los diferentes países para proceder a la nacionalización de algunas o todas de aquellas industrias integradas en él. El carácter de la propiedad es secundario y los beneficios al capital sólo se buscan y propician en la medida en que, económicamente, es menester tener en cuenta este factor de la producción, y éticamente resulta equitativa una rentabilidad determinada para esa contribución.

Por definición, el Plan persigue la existencia y consolidación de un mercado único dentro del que pueda desarrollarse sin trabas ni falsificaciones la concurrencia leal, y en el que triunfen la calidad, los más bajos precios, la rapidez en la satisfacción de la demanda y la facilidad crediticia; es decir, un ensayo de restablecimiento de la economía liberal, aunque, naturalmente, adaptado a las exigencias de los tiempos y prevenido contra la acción desvirtuante de sus leyes, de aquellas fuerzas que puedan desnaturalizarlo. Monnet declaraba en marzo del año pasado que la Alta Autoridad no sería un órgano dirigista, y los representantes de la siderurgia francesa manifestaron que «si la Alta Autoridad resiste el vértigo de la planificación, tendrá las mejores perspectivas».

Frente a los partidarios del «laissez faire» absoluto y a los planeadores radicales, propone el Plan la vuelta a la eficiencia competitiva por medio del restablecimiento del comercio libre del carbón y del acero y la restauración del mecanismo de los precios. Sin embargo, de lo que el «pool» es y pretende ser, se infiere que a sus organismos rectores corresponden unas funciones ordenadoras, sistematizadoras y limitadoras, en cierta proporción, de la iniciativa y de la libertad. Si tenemos en cuenta que la comunidad ha nacido para armonizar importantes intereses públicos hasta ahora encontrados y que ella tendrá que cuidar tanto de evitar la superproducción como la escasez; la devaluación antieconómica de los productos, como sus precios injustificadamente elevados; el desaprovechamiento de energías, como la explotación inhumana de los trabajadores, hemos de aceptar que la Alta Autoridad «planeará» y «dirigirá», en el sentido en que hoy es necesario planear y dirigir una gran empresa colectiva, coordinadora de posibilidades y necesidades, de recursos y exigen-

cias, de oferta y de demanda, porque ello es la única forma de proteger el normal y efectivo juego de las leyes de la libertad.

* * *

El mundo tiende a organizarse regionalmente sobre bases de «grandes espacios económicos». Los llamados «grandes espacios» no tienen forzosamente que estar amojonados por límites geográficos definidos. Completan su existencia y operancia factores de muy diversa naturaleza: la continuidad geográfica, desde luego, si bien conviene tener en cuenta, a este efecto, que el mar muchas veces no sólo no separa, sino que une; la disponibilidad de una gama completa de recursos, de posibilidades productivas y de perspectivas de mercado, etc. El gran espacio es el área de la gran economía donde se dispone, teóricamente al menos, de todos los recursos para producir todo lo que se puede producir y se cuenta potencialmente con mercado para colocar todo lo que se produce. El aprovechamiento del gran espacio ha de hacerse, para que sea económica y socialmente fecundo (quiere decirse, para que en él se dé la máxima actividad y se consigan los más altos niveles de vida), de forma «integrada». Los grandes espacios así concebidos resultarán históricamente un estadio de transición de las economías nacionales, ya imposibles, a la economía mundial orgánica futura. No adoptaría la guisa de mundos aislados y herméticos, sino de unidades robustas en devenir, de expresiones superadoras hacia una coordinación universal. En las intenciones últimas del Plan Schuman no está ausente la representación, más o menos bien perfilada, del gran espacio económico.

Han hecho falta muy pocos años, aunque sí la abundante experiencia en el curso de ellos recogida, para poder llegar a la conclusión de que el colonismo, entendido y practicado como lo hizo el capitalismo europeo durante el siglo XIX, no da soluciones satisfactorias a los problemas económicos fundamentales, y menos aun constituye una vía segura hacia la prosperidad y el bienestar general. La era victoriana inglesa, propiciada por un complejo de causas, entre las que cuenta probablemente, en cierta medida, el peculiar «modus operandi» del colonismo británico, ha equivocado a muchas gentes. Ni el imperialismo estratégico (imperialismo del kilómetro cuadrado: Alemania y Japón); ni el imperialismo comercial (conquista política de los mercados de primeras materias y de los mercados de mercancías: Gran Bretaña); ni el imperialismo financiero (adjudicación de mercados de dinero: Estados Unidos de América), fueron nunca claves de las respectivas economías nacionales de esos países. Y sobre todo: el colonismo, que tal vez sea una pieza útil en lo que llamaríamos economía de lucro, difícilmente puede adaptarse a las exigencias y mecanismo de la economía de bienestar. La vinculación de los países atrasados a los grandes países industriales tiene que hacerse de otra manera. La unión económica de Europa occidental podrá traer consigo, en fecha más o menos próxima, una unión a ella de ciertos territorios dependientes de Africa y de Asia. Esta relación orgánica puede ser de gran utilidad para el incremento industrial y agrícola de los países occidentales y para el desarrollo, al propio tiempo, de esas zonas atrasadas.

Crea la unión un mercado común, sin barreras ni limitaciones de género alguno, para los seis países participantes y, por ahora al menos, abierto y libre también a la concurrencia extraña. ¿Pero va a ser esta asequibilidad permanente e incondicional? ¿No tendrá ella que quedar un poco a resultas del trato que los países del «pool» reciban de los terceros? ¿Va a ofrecerse dentro de la Comunidad del carbón y el acero los productos de esta clase procedentes de aquellos países que opongan barreras y trato discriminatorio a la siderurgia de los miembros de la unión, libertad de comercio tan completa como la convenida para la producción de los propios Estados miembros?

Sospechamos que la realidad pueda obligar al combinado a «proteger» con alguna suerte de preferencia interna y solidaria su mercado único, frente a la concurrencia extra-continental, si no se le ofrece reciprocidad por los países concurrentes. Si se le ofreciera, asistiríamos al extraordinario acontecimiento de que la creación del mercado libre europeo por la Comunidad Schuman, habría promovido indirectamente el nacimiento de un mercado libre mundial.

En lo que a la grave cuestión de los medios de pago se refiere ya se sabe que la unión económica, aunque sea parcial, como lo es todavía la Comunidad del carbón y del acero por no afectar más que a una rama de la producción, es el marco más adecuado para el establecimiento de un área monetaria. Pero, además, la unión económica no puede alcanzar plenamente sus objetivos sino homogeneiza o, por lo menos, integra su sistema monetario, porque tan importante como es en una entidad de esta naturaleza la integración de la actividad productiva, lo es la coordinación estrecha de sus operaciones de distribución, y nada dificulta hoy más la libertad internacional del comercio que el «nacionalismo» monetario, sostenido sobre bases generalmente menos económicas que políticas.

Mediante un inteligente sistema provisional de convertibilidad entre los países miembros, como etapa provisional y de transición, e instituyendo más tarde la moneda única de la Comunidad, habríase cimentado de la manera más firme la región económica a que aspira el tratado y hecho posible en su expresión práctica la experiencia del mercado común, situando a la propia Comunidad en condiciones de estabilidad y solidez para comprar y vender en otras regiones.

El tratado introduce la libertad comercial para los países miembros dentro del mercado común en cuanto a los productos hulleros y siderúrgicos al suprimir los derechos aduaneros sobre ellos y proscribir toda clase de restricciones cuantitativas y discriminatorias. Mas los posibles desequilibrios de las balanzas de pago que en el futuro puedan afectar a los países miembros reflejarán sus efectos perturbadores también en el comercio comunitario del carbón y del acero y desvirtuarán la actividad libre, si su instauración no se acompaña de la de un régimen de pagos apropiado a sus necesidades y conveniencias. La liberación práctica de los cambios no está conseguida al día siguiente de suprimirse las barreras arancelarias y prohibirse las contingencias y demás limitaciones cuantitativas del comercio. Los problemas de la transferibilidad dejarían de existir en cuanto los miembros de la Comunidad adoptaran una moneda común para pagar sus transacciones; y, de otra parte, el problema

de la convertibilidad al dólar se reduciría considerablemente, en tanto no se alcanzara el equilibrio de la balanza comercial común de la nueva región económica con el área del dólar, instituyendo algo así como un «pool» de dólares de la Comunidad.

* * *

No era ciertamente tarea fácil desarrollar y dar forma institucional a una idea de la trascendencia y contenido revolucionario cual la encerrada en el proyecto francés de 9 de mayo de 1950. Schuman, hombre agudo y político experto, sabía muy bien los peligros que podían amenazar su proyecto; por eso canalizó su iniciativa, después de haberla dado a conocer a la opinión mundial en una conferencia de prensa preparada con los mejores cuidados de la técnica publicitaria y transmitirla por los conductos regulares a las cancillerías interesadas, de modo tal que tuvieran que ser hombres adictos a la idea y entendidos en ella, y no diplomáticos profesionales o negociadores de partido, los que resultarían encargados de dar forma constructiva al propósito. Los delegados en la Conferencia inaugurada en París en junio de 1950 trabajaron con intensidad y firme decisión de llegar a resultados positivos. Todos ellos eran hombres enterados de la importancia del problema y conociendo lo que para Europa puede representar el éxito del proyecto. En unos cuantos meses de conversaciones consiguieron armonizar intereses y puntos de vista que a muchos se antojaban inconciliables; vencer con su asesoramiento y sugerencia técnicas, resistencias gubernamentales muy serias; y redactar un instrumento que, recogiendo sustancialmente la idea original, la flexibiliza y adapta a las posibilidades y situación objetivas de la Europa actual.

No ha sido menos motivo del feliz desarrollo y desenlace de las conversaciones la sabia condición francesa incluida en el proyecto de Schuman de que para tomar parte en las negociaciones era deseable que los Gobiernos interesados declarasen formalmente y por adelantado, que aceptaban los dos principios ejes del Plan: la puesta en común de la producción de carbón y acero, y la institución de una «alta autoridad supra-nacional» encargada de gobernar y administrar la Comunidad. Esta exigencia «insólita» del Gobierno francés mereció fuertes críticas de los acostumbrados a las viejas prácticas de las conferencias políticas y diplomáticas y fué, como se recordará, la plataforma dialéctica que utilizó el Gobierno británico para no participar en las negociaciones.

Se firma el Tratado en unas condiciones y situación mundiales bastante distintas, por cierto, de las que imperaban en mayo de 1950 cuando Francia formuló su propuesta. No había entonces guerra en Corea y existía aún esperanzas de que la diplomacia pudiera conseguir entre Oriente y Occidente un entendimiento sobre los problemas más urgentes y graves que los enfrentan no habiéndose iniciado, por ende, el programa de rearme del bloque atlántico.

La agudización de la tensión internacional y la urgencia que ésta impone a los países occidentales de una preparación militar suficiente para su defensa, contribuyeron a hacer comprender a delegados y Gobiernos que había que sacrificar ideas, senti-

mientos e intereses particulares a la conveniencia superior de la seguridad colectiva y al principio más alto de la utilidad común.

El Tratado crea una comunidad europea del carbón y del acero para cincuenta años, con la misión de contribuir a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los países participantes. En ella se instituye un mercado libre único, tan grande como el de los Estados Unidos, para la mitad del carbón y las tres cuartas partes de su acero. Aunque limitados, por fuerza de las circunstancias, los objetivos iniciales de la Declaración de mayo de 1950, quedan en pie, y como cualquier contribución a la unificación europea es útil, la que representa el «pool» del carbón y del acero significa algo positivo indudablemente hacia una Europa más unida, más fuerte y más próspera; la contribución más importante, sin duda, de las hasta ahora ocurridas, puesto que deberá tener por efecto, abrir a la producción industrial de los seis países participantes un mercado continental de ciento cincuenta millones de consumidores, independientemente de aquellos que se puedan obtener en Ultramar.

Conviene tener en cuenta que la fuente de donde van a nacer las normas e instituciones de la unión es una fuente libre y voluntariamente aceptada en todas sus partes por los países miembros; es decir, que no es ni un «Diktat» de vencedores sobre vencidos, ni siquiera el acuerdo mayoritario de un grupo de Estados sobre una minoría de países, sino un Tratado internacional irreprochable, con todos sus requisitos de fondo y forma. Desde la duración del Tratado, hasta la existencia y funcionamiento de la discutidísima Alta Autoridad, todo lo incluido en el convenio tendrá fuerza de obligar por obra y gracia de la aceptación voluntaria de las partes contratantes.

Se crea, en efecto, una entidad supra-nacional, mas ello acontece porque así lo quieren internacionalmente los que a ella voluntariamente han decidido someterse, y por un plazo igualmente fijado de modo voluntario. En última instancia, no es todo esto tan grave y raro, puesto que también otras expresiones de voluntad internacional engendraron ya y engendrarán en el futuro instituciones de naturaleza supra-nacional.

Al principio parecía haberse pensado en la posibilidad de un Tratado sin plazo de vigencia. Seguramente se tuvo presente que una empresa de esta índole, si no es de fácil creación, una vez en pie y funcionando, afecta por sí a tal cantidad de situaciones de hecho y roza intereses de tanta complejidad e importancia, que resulta menester ponerla a salvo de las veleidades políticas, de las exaltaciones nacionalistas y de las apreciaciones irresponsables, si bien debe dotársela de la flexibilidad y susceptibilidad de modificación que en toda institución duradera es aconsejable.

Pero, por otra parte, no hubiera sido fácil poder lograr la adhesión de los países invitados a un Tratado internacional de vigencia ilimitada, porque, generalmente, el que se obliga (y si son Estados con más acusada intransigencia) desea concretar su obligación, tanto en lo relativo al tiempo, como en lo referente a la materia. El Tratado queda abierto, en principio, a todos los Estados europeos, y ningún miembro puede retirarse de la Comunidad sin consentimiento de los demás. Además de esta importante nota, no extraña en un «Tratado-constitución», elaborado para internacio-

nalizar riquezas, intereses y servicios, se incluye otra, señaladamente nueva y audaz, consistente en que los firmantes se obligan a denunciar inmediatamente todas aquellas convenciones que tengan suscritas con terceros países, en que se incluyan los beneficios de la cláusula de nación más favorecida, y otros Acuerdos bilateralmente preferenciales, así como también la cláusula de no discriminación que rige la liberación de los cambios en el cuadro de la O. E. C. E., a cuyo efecto y para que la desaparición de los aranceles aduaneros no tenga efectivamente lugar más que en el interior del complejo y las restricciones cuantitativas no se apliquen más que al conjunto de él, se establece que los Estados firmantes aprovecharán el «período preparatorio» para desarrollar conversaciones con los países extraños a la unión, conducentes a derogar las posibles estipulaciones de la naturaleza señalada que existan en los Tratados con ellos en vigor.

El mecanismo previsto por el proyecto no ha sido fácil de montar. Desde el punto de vista político, se trataba de asegurar a la Alta Autoridad un poder supra-nacional efectivo, equilibrado con un contrapeso que diese todas las garantías de funcionamiento democrático del nuevo organismo. El Tratado prevé un «período preparatorio» y un «período de transición», necesarios para la puesta en marcha plena de la complicada máquina de la entidad.

Se establecen cinco instituciones para administrar y supervisar las operaciones del Plan:

La Alta Autoridad, cuerpo ejecutivo, votable por la Asamblea y removible por el Tribunal;

El Comité Consultivo, organismo asesor de la Alta Autoridad;

La Asamblea, integrada por delegados de los seis Parlamentos;

El Consejo de Ministros, que sirve de enlace entre la Alta Autoridad y los Gobiernos, constituido por seis miembros de los Gabinetes de los Estados firmantes;

El Tribunal de Justicia, compuesto de siete jueces que designan los Estados miembros.

La organización de la Comunidad queda, de manera general, encargada de las siguientes tareas:

1.^a Asegurar al mercado común el abastecimiento regular de carbón y acero;

2.^a Asegurar igual acceso a los recursos de producción para todos los usuarios del mercado común;

3.^a Asegurar el mantenimiento de precios al más bajo nivel posible y los más racionales y eficientes métodos de producción;

4.^a Mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de los países miembros, empleados en las industrias del carbón y del acero;

5.^a Financiar por cuenta propia y con los recursos que se detallan, la creación y modernización de industrias, la transformación de las no rentables y el traslado eventual de la mano de obra de unas zonas a otras.

El Convenio prohíbe terminantemente las prácticas desleales o artificiales de concurrencia y, en particular, las bajas temporales o locales de precios que persigan la obtención de monopolios de mercados y las diferencias de precios para los compra-

dores por razón de su nacionalidad. En materia de precios, corresponde a la Alta Autoridad un papel muy importante. Los productores y consumidores pueden fijar de acuerdo «fair prices», pero estos precios deben ser sometidos a la Alta Autoridad, que podrá aprobarlo, modificarlos o rechazarlos.

No podían los autores del Tratado descuidar las condiciones de vida y trabajo de los obreros ocupados en estas dos grandes ramas de la industria. Si el fin de una buena organización industrial es siempre producir más, mejor y menos caro, la justicia humana, principalmente, y no pocas razones económicas también, exigen la inserción en cualquier plan económico de la ambición y envergadura del que nos ocupa, de medidas conducentes a crear a los trabajadores unas condiciones sociales y profesionales humanas, en forma de salarios justos y suficientes, jornadas razonables, seguridad contra el desempleo, la enfermedad y la vejez, y garantías técnicas frente a los peligros de enfermedades y accidentes profesionales. El Tratado confiere a la Alta Autoridad facultades amplias en este campo.

Las grandes diferencias en eficiencia y rentabilidad existentes entre las industrias del combinado, por razón de su emplazamiento, calidad, modernidad de equipo, etcétera, planteó el problema de su homologación, de modo que las empresas gocen de una igualdad de oportunidades, medios y condiciones de producción que les permitan ir al mercado con las calidades y precios convenientes. El Tratado permite a la Alta Autoridad financiar la modernización de aquellas industrias que lo necesiten y la realización de aquellas actividades nuevas aconsejables para compensar la clausura de empresas antieconómicas.

Se prohíben de manera tajante los acuerdos entre empresas y las prácticas de concentración que tiendan a desvirtuar el juego normal de la concurrencia, a dictar precios, a controlar la producción, a dirigir las inversiones y a repartirse las fuentes de abastecimiento o los mercados de productos.

El acuerdo sobre las disposiciones «anti-cartel» fué muy difícil, pues se tropezaba con los fuertes intereses financieros e industriales de los «combinados» franceses y con la fuerte organización alemana del Ruhr, troncalmente subsistente todavía. La resistencia alemana a desconcentrar era compartida por las empresas y por los Sindicatos obreros. Téngase en cuenta que de no haberse incluido este principio en el Tratado, al desaparecer el control aliado en el Ruhr, la D. K. V. controlaría todas las ventas de carbón de aquella cuenca minera y ejercería, en consecuencia, una influencia decisiva en la fabricación del acero e industrias derivadas de Europa occidental.

La llamada fase transitoria va a transcurrir en una coyuntura dominada por el rearme. No hay peligro, pues, de que la concurrencia obligue, de momento, a cerrar minas y a apagar hornos. El proyecto Schuman —escribía, hace algunos meses, el Profesor Barcia Trelles— puede diferir procesalmente del Pacto Atlántico; en lo que atañe, empero, a su propósito finalista, uno y otro se orientan con rumbos coincidentes.

La atención del mundo libre se centra, después de la iniciación de la guerra de Corea, primordialmente, en la preparación militar. La recuperación y prosperidad

económicas son un objetivo permanente, pero, además, en ciertos aspectos, urgente, precisamente en función de esta vital necesidad de prepararse militarmente para contingencias muy verosímiles. El cambio de circunstancias ocurrido de un año a esta parte afectará a varios aspectos prácticos del Plan Schuman y no, ciertamente, en un sentido perjudicial. La necesidad política y económica de crear una Europa más unida, no sólo no ha disminuído, sino que se hace de la máxima urgencia. Lo más probable es que el acero escasee, y no sobre como algunos temían hace dos años. Y aunque esta cuestión no se discutió en la conferencia de los seis ni fué objeto de conversaciones formales por los ministros de los Estados firmantes, en abril pasado con ocasión de su reunión en París para el acto de la firma, las necesidades militares de Europa occidental tendrán que llegar a ser otra de las responsabilidades, y no de las menos importantes, de la Comunidad europea del carbón y del acero.

TRATADO DE 18 DE ABRIL DE 1951 POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO

El Presidente de la República Federal de Alemania, Su Alteza Real el Príncipe Real de Bélgica, el Presidente de la República francesa, el Presidente de la República italiana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Considerando que la paz mundial sólo puede garantizarse por esfuerzos creadores proporcionados a los peligros que la amenazan;

Convencidos de que la contribución que una Europa organizada y viva puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de relaciones pacíficas;

Conscientes de que Europa únicamente puede ser construída por realizaciones concretas que creen, ante todo, una solidaridad real, y por el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico;

Deseosos de contribuir por la expansión de sus producciones básicas a la elevación del nivel de vida y al progreso de los trabajos de paz;

Resueltos a sustituir sus rivalidades históricas por una fusión de sus intereses esenciales; a establecer con la instauración de una comunidad económica los cimientos de una comunidad más amplia y más profunda entre los pueblos, tanto tiempo divididos por conflictos sangrientos; y a echar las bases de instituciones capaces de orientar un destino común;

Han decidido crear una Comunidad Europea del Carbón y del Acero y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

El Presidente de la República Federal de Alemania: al Sr. Dr. Konrad Adenauer, Canciller y Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Alteza Real el Príncipe Real de Bélgica: al Sr. Paul van Zeeland, Ministro de Asuntos Exteriores, y al Sr. Joseph Meurice, Ministro de Comercio Exterior;

El Presidente de la República francesa: al Sr. Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República italiana: al Sr. Carlo Sforza, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al Sr. Joseph Bech, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al Sr. D. U. Stikker, Ministro de Asuntos Exteriores, y al Sr. J. R. M. van den Brink, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO

ARTÍCULO 1.º Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes instituyen entre sí una *Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, basada en un mercado común, en objetivos comunes y en instituciones comunes.

ART. 2.º La Comunidad Europea del Carbón y del Acero tiene por misión contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros, por medio de un mercado común establecido en las condiciones que se definen en el art. 4.º, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros.

La Comunidad deberá realizar el establecimiento progresivo de condiciones que aseguren por sí mismas la distribución más racional de la producción al nivel más alto posible de productividad, evitando, al mismo tiempo, provocar perturbaciones fundamentales y persistentes en las economías de los Estados miembros y garantizando la continuidad del empleo.

ART. 3.º Las instituciones de la Comunidad deberán, dentro del marco de sus respectivas facultades y en interés común:

a) Cuidar del abastecimiento regular del mercado común, sin desatender las necesidades de los terceros países;

b) Asegurar a todos los consumidores del mercado común situados en condiciones igual, igual acceso a las fuentes de producción;

c) Procurar el establecimiento de los precios más bajos posibles, sin provocar el alza correlativa en los precios cargados por las mismas empresas en otras transacciones, o en el nivel de precios como conjunto en otro período, y permitiendo, al mismo tiempo, las amortizaciones necesarias y la promoción de las posibilidades normales de remuneración para los capitales invertidos;

d) Cuidar de que se mantengan condiciones que estimulen las empresas a la expansión y mejoren su capacidad de producción, y de promover una política de explotación racional de los recursos naturales, evitando su agotamiento innecesario;

e) Promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra en cada una de las industrias que estén bajo su jurisdicción, haciendo lo posible para conseguir la igualdad en un sentido ascendente de estas condiciones;

f) Fomentar el desarrollo del comercio internacional y cuidar de que se observen límites equitativos en los precios fijados para los mercados exteriores;

g) Promover la expansión regular y la modernización de la producción, así como la mejora de su calidad, en condiciones que descarten cualquier protección contra las industrias concurrentes que no esté justificada por una acción ilícita de parte de estas industrias o en su favor.

ART. 4.º Quedan reconocidos como incompatibles con el mercado común del carbón y del acero y, en consecuencia, abolidos y prohibidos en las condiciones previstas por el presente Tratado, dentro de la Comunidad:

a) Los derechos de importación y exportación, o cargas de efecto equivalente y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos;

b) Las medidas o prácticas discriminatorias entre los productores, entre los compradores, o entre los consumidores, especialmente en lo referente a precios, plazos de entrega y tarifas de transporte, así como a las medidas y prácticas que dificulten al comprador la libre elección de sus abastecedores;

c) Las subvenciones o ayudas del Estado, o los impuestos especiales fijados por éste, cualquiera que sea la forma que adopten;

d) Las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados.

ART. 5.º La Comunidad cumplirá su misión en las condiciones previstas por el presente Tratado, con intervención directa limitada.

A este efecto:

Asesorará y facilitará la acción de los interesados, recogiendo información, organizando consultas y definiendo los objetivos generales;

Pondrá a disposición de las empresas medios financieros para sus inversiones y participará en los gastos de readaptación;

Asegurará el establecimiento, el mantenimiento y la observancia de las condiciones normales de competencia y no ejercerá acción directa alguna sobre la producción y el mercado más que cuando las circunstancias lo exijan;

Hará públicas las razones de su acción y tomará las medidas necesarias para asegurar el respeto de las reglas establecidas en el presente Tratado.

Las instituciones de la Comunidad ejercerán estas actividades con una organización administrativa reducida, en estrecha cooperación con los interesados.

ART. 6.º La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

En las relaciones internacionales, la Comunidad gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus fines.

En cada uno de los Estados miembros la Comunidad gozará de la capacidad jurídica más amplia que se reconozca a las personas morales nacionales; podrá, especialmente, adquirir y enajenar bienes inmuebles y muebles y personarse en justicia.

La Comunidad estará representada por sus instituciones, cada una de las cuales actuará dentro del marco de sus atribuciones.

TITULO II

INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

ART. 7.º Las instituciones de la Comunidad, son :

Una Alta Autoridad, asistida de un Comité Consultivo ;

Una Asamblea Común, que en lo sucesivo se denominará «la Asamblea» ;

Un Consejo Especial de Ministros, que en lo sucesivo se denominará «el Consejo» ;

Un Tribunal de Justicia, que en lo sucesivo se denominará «el Tribunal».

CAPÍTULO I

La Alta Autoridad

ART. 8.º La Alta Autoridad estará encargada de asegurar la realización de los fines fijados por el presente Tratado en las condiciones previstas por el mismo.

ART. 9.º La Alta Autoridad se compondrá de nueve miembros designados por seis años y elegidos en razón de su competencia general.

Los miembros salientes pueden ser nombrados de nuevo. El número de los miembros de la Alta Autoridad puede ser reducido en virtud de decisión del Consejo adoptada por unanimidad.

Sólo los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad no podrá incluir más de dos miembros que tengan la nacionalidad de un mismo Estado.

Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni atenderán instrucciones de Gobierno alguno ni organismo alguno. Se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter supranacional de sus funciones.

Cada Estado miembro se obliga a respetar este carácter supranacional y a no intentar influir sobre los miembros de la Alta Autoridad en la ejecución de sus tareas.

Los miembros de la Alta Autoridad no podrán ejercer actividad profesional alguna, retribuida o no, ni adquirir o conservar, directa o indirectamente, intereses en negocios relacionados con el carbón y el acero, durante el ejercicio de sus funciones y un período de tres años a partir del cese en dichas funciones.

ART. 10. Los Gobiernos de los Estados miembros nombrarán de común acuerdo ocho miembros. Estos procederán al nombramiento del noveno miembro, el cual resultará elegido si obtiene, por lo menos, cinco votos.

Los miembros así nombrados ejercerán sus funciones durante un período de seis años, a contar de la fecha de establecimiento del mercado común.

En el caso en que durante este primer período se produzca una vacante por una de las causas previstas en el art. 12, ésta se cubrirá, con arreglo a las disposiciones del apartado tercero de dicho artículo, por común acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros.

En caso de aplicación, en el curso del primer período, del apartado tercero del art. 24, se procederá a la sustitución de los miembros de la Alta Autoridad con arreglo a las disposiciones del apartado primero del presente artículo.

A la expiración de este período tendrá lugar una renovación general y la designación de los nueve miembros se operará de la manera siguiente: los Gobiernos de los Estados miembros, a falta de acuerdo unánime, procederán, por una mayoría de cinco sextos, al nombramiento de ocho miembros, debiendo ser designado el noveno por cooptación en las condiciones previstas en el apartado primero del presente artículo. El mismo procedimiento se aplicará a la renovación general que se haga necesaria en caso de aplicación del art. 24.

La renovación de los miembros de la Alta Autoridad se operará por tercios cada dos años.

En todos los casos de renovación general el orden de relevo se determinará por sorteo, que practicará el Presidente del Consejo.

Las renovaciones regulares resultantes de la expiración de los períodos bienales se operarán alternativamente, en el orden siguiente: por nombramientos de los Gobiernos de los Estados miembros en las condiciones previstas por el apartado quinto del presente artículo y cooptación conforme a las disposiciones del apartado primero.

En el caso en que se produzcan vacantes por una de las causas previstas en el art. 12, éstas serán cubiertas, según las disposiciones del apartado tercero de dicho artículo, alternativamente, en el orden siguiente: por nombramiento de los Gobiernos de los Estados miembros en las condiciones previstas en el apartado quinto del presente artículo, y por cooptación conforme a las disposiciones del apartado primero.

En todos los casos previstos en el presente artículo en que se haga un nombramiento por vía de decisión de los Gobiernos con la mayoría de los cinco sextos o por vía de cooptación, cada Gobierno dispondrá de un derecho de veto en las condiciones siguientes:

Cuando un Gobierno ha usado de su derecho de veto respecto a dos personas si se trata de una renovación individual o a cuatro personas si se trata de una renovación general o bienal, cualquier otro ejercicio de dicho derecho con ocasión de la misma renovación puede ser remitido al Tribunal por otro Gobierno; el Tribunal puede declarar nulo y como *no formulado* el veto si lo estima abusivo.

Salvo en los casos de dimisión de oficio previstos en el apartado segundo del artículo 12, los miembros de la Alta Autoridad permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que se provea su sustitución.

ART. 11. El Presidente y el Vicepresidente de la Alta Autoridad serán designados

entre los miembros de ésta por dos años, según el mismo procedimiento que el previsto para el nombramiento de los miembros de la Alta Autoridad por los Gobiernos de los Estados miembros. Su mandato podrá ser renovado.

Salvo en los casos de renovación general, el nombramiento se hará previa consulta a la Alta Autoridad.

ART. 12. Fuera de las renovaciones regulares, las funciones de los miembros de la Alta Autoridad pueden terminar individualmente por fallecimiento o dimisión.

Podrán ser declarados dimitidos de oficio por el Tribunal, a requerimiento de la Alta Autoridad o del Consejo, los miembros de la Alta Autoridad que no cumplan las condiciones necesarias para ejercer sus funciones o hayan cometido una falta grave.

En los casos previstos en el presente artículo, el interesado será sustituido para el tiempo del mandato que quede por transcurrir, en las condiciones fijadas por el artículo 10. No habrá lugar a sustitución si el tiempo del mandato que quede por transcurrir es inferior a tres meses.

ART. 13. Los acuerdos de la Alta Autoridad se adoptarán por la mayoría de los miembros que la componen. El Reglamento interior fijará el quorum. En todo caso, este quorum deberá ser superior a la mitad del número de miembros que componen la Alta Autoridad.

ART. 14. Para la ejecución de las misiones que le son confiadas y en las condiciones previstas en el presente Tratado, la Alta Autoridad puede tomar decisiones, formular recomendaciones o emitir opiniones.

Las decisiones serán obligatorias en todos sus elementos.

Las recomendaciones implicarán obligación en cuanto a los fines que persigan, pero dejarán a aquellos a quienes vayan dirigidas la elección de los medios apropiados para alcanzar esos fines.

Las opiniones no serán obligatorias.

Cuando la Alta Autoridad esté facultada para tomar una decisión, puede limitarse a formular una recomendación.

ART. 15. Las decisiones, recomendaciones y opiniones de la Alta Autoridad serán motivadas y tendrán en cuenta las opiniones preceptivamente recogidas.

Las decisiones y recomendaciones, cuando tengan carácter individual, obligarán a la parte interesada a partir del momento de su notificación a ella.

En los demás casos serán de aplicación inmediatamente después de su publicación.

La Alta Autoridad determinará las modalidades de ejecución del presente artículo.

ART. 16. La Alta Autoridad adoptará todas las medidas internas apropiadas para asegurar el funcionamiento de sus servicios.

Puede instituir Comités de estudio y concretamente un Comité de estudios económicos.

Dentro del marco del Reglamento general de organización establecido por la Alta Autoridad, el Presidente de la Alta Autoridad estará encargado de la administración de los servicios y asegurará la ejecución de los acuerdos de la Alta Autoridad.

ART. 17. La Alta Autoridad publicará anualmente, un mes, por lo menos, antes

de la apertura de las sesiones de la Asamblea, un informe general de las actividades de la Comunidad y de sus gastos administrativos.

ART. 18. Se creará un Comité Consultivo cerca de la Alta Autoridad. Este estará compuesto de no menos de treinta y no más de cincuenta y un miembros, en número igual, designados entre los productores, los trabajadores y los consumidores y comerciantes.

Los miembros del Comité Consultivo serán nombrados por el Consejo.

En cuanto a los productores y trabajadores, el Consejo señalará las organizaciones representativas entre las que deban distribuirse los puestos a cubrir. Cada organización será invitada a redactar una lista comprensiva de un número doble de personas del de puestos a ella asignados. El nombramiento se hará de los nombres de esta lista.

Los miembros del Comité Consultivo serán nombrados a título personal y por dos años. No estarán vinculados por mandato o instrucción alguna de las organizaciones que les propogan.

El Comité Consultivo nombrará de entre sus miembros el Presidente y la *Mesa* por el período de un año. El Comité dictará su Reglamento interior.

La remuneración de los miembros del Comité Consultivo se fijará por el Consejo, a propuesta de la Alta Autoridad.

ART. 19. La Alta Autoridad podrá consultar al Comité Consultivo en los casos que juzgue oportunos. Deberá hacerlo siempre que esta consulta esté prescrita por el presente Tratado.

La Alta Autoridad someterá al Comité Consultivo los objetivos generales y los programas establecidos en el art. 46 y le tendrá informado de las líneas directivas de su acción en las materias previstas por los artículos 54, 65 y 66.

Si la Alta Autoridad lo estima necesario puede fijar al Comité Consultivo un plazo para presentar su opinión, que no deberá ser inferior a diez días a partir de la fecha de la comunicación que a este efecto se dirija al Presidente.

El Comité Consultivo será convocado por su Presidente, a requerimiento de la Alta Autoridad, o a requerimiento de la mayoría de sus miembros, para deliberar sobre una cuestión determinada.

Las actas de las deliberaciones se remitirán a la Alta Autoridad y al Consejo al mismo tiempo que las opiniones del Comité.

CAPÍTULO II

La Asamblea

ART. 20. La Asamblea, compuesta de representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá las facultades de control que se le atribuyen por el presente Tratado.

ART. 21. La Asamblea se compondrá de los delegados que los Parlamentos de

los Estados miembros designen de su seno una vez por año, o sean elegidos por sufragio universal directo, según el procedimiento fijado por cada una de las Altas Partes Contratantes.

El número de estos delegados será el siguiente :

Alemania...	18
Bélgica...	10
Francia...	18
Italia...	18
Luxemburgo	4
Países Bajos	10

Los representantes de la población sarresa quedan incluidos en el número de delegados atribuidos a Francia.

ART. 22. La Asamblea tendrá una reunión anual. Se convocará automáticamente el segundo martes de mayo. Sus sesiones no podrán prolongarse más allá del año fiscal en curso.

La Asamblea podrá ser convocada en reunión extraordinaria a requerimiento del Consejo para dar su opinión sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por éste.

Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria a requerimiento de la mayoría de sus miembros o de la Alta Autoridad.

ART. 23. La Asamblea designará de entre sus miembros el Presidente y la Mesa.

Los miembros de la Alta Autoridad podrán asistir a todas las reuniones. El Presidente o los miembros de la Alta Autoridad por ella designados serán oídos a su requerimiento.

La Alta Autoridad contestará verbalmente o por escrito a todas las cuestiones que le sean planteadas por la Asamblea o por sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán asistir a todas las sesiones y serán oídos a su requerimiento.

ART. 24. La Asamblea discutirá en sesión pública el informe general que le sea sometido por la Alta Autoridad.

La Asamblea, presentada una moción de censura sobre el informe, no podrá pronunciarse sobre dicha moción hasta tres días después, por lo menos, de la fecha de su presentación, y en votación pública.

Si la moción de censura es adoptada por dos tercios de los miembros presentes y votantes, representantes de la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Alta Autoridad deberán abandonar colectivamente sus funciones. Continuarán, sin embargo, tramitando los asuntos en curso hasta que se verifique su sustitución, de conformidad con el art. 10.

ART. 25. La Asamblea redactará su Reglamento interior con el voto de la mayoría de los miembros que la componen.

Las actas de la Asamblea se publicarán en las condiciones previstas por el Reglamento.

CAPÍTULO III

El Consejo

ART. 26. El Consejo ejercerá sus funciones en los casos previstos y de la manera indicada en el presente Tratado, particularmente con vistas a armonizar la acción de la Alta Autoridad y la de los Gobiernos encargados de la política económica general de sus países.

A este efecto, el Consejo y la Alta Autoridad se consultarán recíprocamente y cambiarán información.

El Consejo puede requerir a la Alta Autoridad para que examine todas aquellas propuestas y medidas que juzgue necesarias o convenientes a la realización de los objetivos comunes.

ART. 27. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados miembros. Cada Estado delegará en él a un miembro de su Gobierno.

La presidencia se ejercerá en rotación por cada miembro del Consejo con una duración de tres meses y según orden alfabético de los Estados miembros.

ART. 28. El Consejo se reunirá convocado por su Presidente, a requerimiento de un Estado miembro o de la Alta Autoridad.

Cuando el Consejo sea consultado por la Alta Autoridad, deliberará sin que tenga que proceder necesariamente a votación. Las actas de las sesiones se remitirán a la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado requiera la opinión conforme del Consejo, se considerará expresada esta opinión si la proposición sometida por la Alta Autoridad logra el acuerdo:

De la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, comprendido en ella el voto del representante de uno de los Estados que aseguren, por lo menos, el 20 por 100 del valor total de las producciones de carbón y acero de la Comunidad.

O, en caso de división igual de votos y si la Alta Autoridad mantiene su proposición después de una segunda deliberación, de los representantes de dos Estados miembros que aseguren cada uno el 20 por 100 por lo menos del valor total de las producciones de carbón y acero de la Comunidad.

En el caso en que el presente Tratado requiera una decisión por unanimidad o una opinión unánime, la decisión o la opinión serán adoptadas cuando reúnan los votos de todos los miembros del Consejo.

Las decisiones del Consejo que no requieran una mayoría cualificada o unanimidad, serán adoptadas por la mayoría de los miembros que componen el Consejo; se reputará lograda esta mayoría si comprende la mayoría absoluta de los representantes de los Estados miembros, comprendido en ella el voto del representante de uno de los Estados que aseguren por lo menos el 20 por 100 del valor total de producciones de carbón y acero de la Comunidad.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá recibir solamente la delegación de uno de los otros miembros.

El Consejo se relacionará con los Estados miembros por medio de su Presidente.

Las deliberaciones del Consejo serán publicadas en las condiciones determinadas por él.

ART. 29. El Consejo fijará los sueldos, asignaciones y pensiones del Presidente y de los miembros de la Alta Autoridad; del Presidente, de los jueces, de los abogados generales y del Secretario del Tribunal.

ART. 30. El Consejo redactará su Reglamento interior.

CAPÍTULO IV

El Tribunal

ART. 31. El Tribunal asegurará el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de este Tratado y de sus Reglamentos complementarios.

ART. 32. El Tribunal se compondrá de siete jueces, designados para seis años, por acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros, entre personalidades que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial, que afectará, alternativamente, a tres y cuatro miembros. Los tres miembros cuya designación está sujeta a renovación al expirar el primer período de tres años se designarán por sorteo.

Los jueces salientes podrán ser nombrados de nuevo.

El número de jueces podrá ser aumentado a propuesta del Tribunal por el voto unánime del Consejo.

Los jueces elegirán de entre ellos, para un período de tres años, el Presidente del Tribunal.

ART. 33. El Tribunal será competente para entender de las demandas de anulación por incompetencia, violación de las formas sustanciales, violación del Tratado o de cualquier regla de Derecho relativa a su aplicación, o abuso de poder, interpuestas contra las decisiones y recomendaciones de la Alta Autoridad, por uno de los Estados miembros o por el Consejo. Sin embargo, el Tribunal no podrá revisar las resoluciones de la Alta Autoridad resultantes de hechos o circunstancias económicas que constituyan bases de las decisiones o recomendaciones, excepto cuando se impute a la Alta Autoridad haber cometido un abuso de poder o haber desconocido de manera patente las disposiciones del Tratado o de cualquier regla de Derecho relativa a su aplicación.

Las empresas o las asociaciones citadas en el art. 48 podrán en las mismas condiciones interponer recursos contra las decisiones y recomendaciones que les afecten o contra las decisiones y recomendaciones generales que estimen afectadas de abuso de poder a su respecto.

Los recursos previstos en los dos primeros apartados de este artículo deberán interponerse en el plazo de un mes, a partir de la notificación o de la publicación, según el caso, de la decisión o recomendación.

ART. 34. En caso de anulación, el Tribunal devolverá el asunto a la Alta Autoridad. Esta tomará las medidas necesarias para dar ejecución a la decisión anulatoria. En caso de perjuicio directo y especial inferido a una empresa o grupo de empresas por una decisión o recomendación a las que el Tribunal reconozca afectadas de grave error capaz de implicar la responsabilidad de la Comunidad, la Alta Autoridad estará obligada a adoptar, en uso de las facultades que le son reconocidas por las disposiciones del presente Tratado, las medidas adecuadas para asegurar una reparación equitativa del perjuicio resultante directamente de la decisión o de la recomendación anulada y conceder en la medida necesaria la correspondiente indemnización.

Si la Alta Autoridad no adopta dentro de un plazo razonable las medidas necesarias para dar cumplimiento a una decisión anulatoria, puede interponerse ante el Tribunal un recurso en demanda de indemnización.

ART. 35. En los casos en que la Alta Autoridad, obligada por una disposición del presente Tratado, o de las regulaciones complementarias a adoptar una decisión o a formular una recomendación, no cumpla esta obligación, corresponde, según los casos, a los Estados, al Consejo o a las empresas y asociaciones adoptarla.

Lo mismo sucederá en el caso en que la Alta Autoridad, *facultada por una disposición del presente Tratado o de las regulaciones complementarias para adoptar una decisión o para formular una recomendación*, se abstenga de hacerlo, cuando esta abstención constituya un abuso de poder.

Si después de un plazo de dos meses la Alta Autoridad no ha adoptado decisión alguna o formulado recomendación alguna, podrá interponerse ante el Tribunal un recurso, en el plazo de un mes, contra la decisión negativa implícita que se deduce de este silencio.

ART. 36. La Alta Autoridad antes de imponer una sanción pecuniaria o de fijar una de las previstas en el presente Tratado, deberá ofrecer a la empresa interesada oportunidad de presentar sus descargos.

Las sanciones pecuniarias y las impuestas en virtud de las disposiciones del presente Tratado podrán ser objeto de recurso de plena jurisdicción.

Los recurrentes podrán prevalerse, en apoyo de este recurso, y con arreglo a las condiciones previstas en el apartado primero del art. 33 del presente Tratado, de la irregularidad de las decisiones y recomendaciones cuya violación se les imputa.

ART. 37. Si un Estado miembro estima que en un caso determinado una acción u omisión de la Alta Autoridad es de tal naturaleza como para provocar perturbaciones fundamentales y persistentes en su economía, podrá llamar la atención de la Alta Autoridad sobre el extremo.

Esta, después de haber consultado al Consejo, reconocerá, si a ello hay lugar, la existencia de esa situación y decidirá las medidas a adoptar en las condiciones

previstas por el presente Tratado para poner fin a esta situación salvaguardando al mismo tiempo los intereses esenciales de la Comunidad.

Cuando se interponga un recurso ante el Tribunal con arreglo a las disposiciones de este artículo contra esta decisión o contra la decisión explícita o implícita denegatoria del reconocimiento de la situación antes citada, el Tribunal apreciará los fundamentos de hecho y de derecho.

En caso de anulación, la Alta Autoridad tendrá que decidir, dentro del marco del fallo del Tribunal, las medidas a adoptar a los fines previstos en el apartado segundo del presente artículo.

ART. 38. El Tribunal podrá anular, a requerimiento de uno de los Estados miembros de la Alta Autoridad, las resoluciones de la Asamblea o del Consejo.

El requerimiento deberá formularse en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la resolución de la Asamblea o de la notificación de la resolución del Consejo a los Estados miembros o a la Alta Autoridad.

Este recurso podrá fundarse solamente en la falta de competencia legal o en la infracción de las formas sustanciales.

ART. 39. Los recursos ante el Tribunal no tendrán efecto suspensivo.

Sin embargo, el Tribunal podrá, si a su juicio las circunstancias lo requieren, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones o recomendaciones de que se trate.

Podrá también prescribir todas las demás medidas provisionales que considere necesarias.

ART. 40. Bajo reserva de las disposiciones del apartado primero del art. 34, el Tribunal será competente para fijar, a petición de la parte perjudicada, una reparación pecuniaria, a cargo de la Comunidad, en los casos de perjuicio ocasionado en la ejecución del presente Tratado por una falta resultante de actos de servicio de la Comunidad.

Será también competente para fijar una reparación a cargo de un agente de los servicios de la Comunidad, en caso de perjuicio ocasionado por una falta personal de este agente en el ejercicio de sus funciones. Si la parte perjudicada no ha podido obtener esta reparación del agente, el Tribunal podrá fijar una indemnización equitativa a cargo de la Comunidad.

Todos los demás litigios que surjan entre la Comunidad y terceros fuera de la aplicación de las cláusulas del presente Tratado y regulaciones complementarias, serán llevados ante los Tribunales nacionales.

ART. 41. El Tribunal tendrá competencia exclusiva para estatuir a título prejudicial, sobre la validez de las resoluciones de la Alta Autoridad y del Consejo, cuando esta validez sea impugnada en litigios ante Tribunales nacionales.

ART. 42. El Tribunal tendrá la competencia que esté prevista en las cláusulas incluídas a tal efecto en los contratos públicos o privados celebrados por la Comunidad o que se celebren por su cuenta.

ART. 43. El Tribunal será competente para estatuir en todos aquellos otros casos previstos en las disposiciones adicionales del presente Tratado.

Podrá también estatuir en cualquier caso relacionado con el objeto del presente Tratado respecto al que la legislación de un Estado miembro le reconozca competencia.

ART. 44. Los fallos del Tribunal tendrán fuerza ejecutoria en el territorio de los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del artículo 92.

ART. 45. El Estatuto del Tribunal será objeto de un Protocolo anexo al presente Tratado.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 46. La Alta Autoridad podrá en cualquier momento consultar a los Gobiernos, a las diversas partes interesadas (empresas, trabajadores, consumidores y comerciantes) y a sus asociaciones, así como a los expertos.

Las empresas, los trabajadores, los consumidores y los comerciantes y las asociaciones, podrán presentar a la Alta Autoridad todas las sugerencias u observaciones que deseen sobre las cuestiones que les afecten.

A fin de orientar en función de las misiones impartidas a la Comunidad y la acción de todos los interesados y de determinar su propia acción dentro del marco del presente Tratado, la Alta Autoridad deberá, por medio de las consultas antes citadas:

1.º Realizar un estudio permanente de la evolución de los mercados y de las tendencias de los precios.

2.º Elaborar periódicamente programas previsores de naturaleza indicativa, relativos a la producción, al consumo, a la exportación y a la importación.

3.º Definir periódicamente los objetivos generales relativos a la modernización, la orientación a largo plazo de la fabricación y la expansión de la capacidad productiva.

4.º Participar, a requerimiento de los Gobiernos interesados, en el estudio de las posibilidades del reempleo en las industrias existentes, o con la creación de nuevas actividades, de la mano de obra que quede disponible en virtud de la evolución del mercado o de las transformaciones técnicas.

5.º Reunir la información necesaria para la apreciación de las posibilidades de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra en las industrias de su jurisdicción y de los riesgos que amenacen estas condiciones de vida.

Publicará los objetivos generales y los programas después de haberlos sometido al Comité Consultivo.

Podrá hacer públicos los programas e información antes citados.

ART. 47. La Alta Autoridad podrá recoger la información necesaria para el cumplimiento de su función. Podrá asimismo proceder a las comprobaciones necesarias.

La Alta Autoridad está obligada a no divulgar aquella información que, por su naturaleza, considere secreto profesional, y particularmente los informes relativos a las empresas y referentes a las relaciones comerciales o costos de producción. Bajo esta reserva, publicará aquellos datos que puedan ser útiles a los Gobiernos o a las demás partes interesadas.

La Alta Autoridad podrá imponer a aquellas empresas que eludan las obligaciones resultantes de las decisiones adoptadas en aplicación de las disposiciones del presente artículo, o que deliberadamente proporcionen información falsa, multas, cuyo importe máximo será del 1 por 100 de la cifra de su negocio anual, y cuyo importe máximo será del 5 por 100 de la cifra de su negocio diario medio por cada día que la infracción persista.

Cualquier violación por parte de la Alta Autoridad del secreto profesional que cause daño a una empresa, podrá ser objeto de una reclamación de indemnización ante el Tribunal, en las condiciones previstas por el artículo 40.

ART. 48. El derecho de las empresas de constituir asociaciones no queda afectado por el presente Tratado. La afiliación a estas asociaciones deberá ser libre. Ellas podrán ejercer cualquier actividad que no sea contraria a las disposiciones del presente Tratado o a las decisiones o recomendaciones de la Alta Autoridad.

En los casos en que el presente Tratado requiera la consulta del Comité Consultivo, cualquier asociación tiene el derecho de someter a la Alta Autoridad, en los plazos fijados por ella, las observaciones de sus miembros sobre la acción de que se trate.

Para obtener la información que necesite, o para facilitar la ejecución de las tareas que le están confiadas, la Alta Autoridad recurrirá normalmente a las asociaciones de productores, siempre que ellas aseguren a los representantes calificados de los trabajadores y de los consumidores una participación en sus órganos directivos o en los comités consultivos establecidos cerca de ellas, o que proporcionen por cualquier otro medio en su organización un lugar satisfactorio a la expresión de los intereses de los trabajadores y de los consumidores.

Las asociaciones previstas en el párrafo anterior estarán obligadas a suministrar a la Alta Autoridad la información que ésta estime necesaria sobre su actividad. Las observaciones previstas en el párrafo segundo del presente artículo y la información suministrada con arreglo al párrafo cuarto, serán también comunicadas por las asociaciones al Gobierno interesado.

CAPÍTULO II

Disposiciones financieras

ART. 49. La Alta Autoridad está facultada para procurar los fondos necesarios al cumplimiento de su misión:

Fijando impuestos sobre la producción de carbón y acero.

Emitiendo empréstitos.

Puede también recibir donaciones.

ART. 50. 1. Los impuestos estarán destinados a cubrir:

Los gastos administrativos previstos en el artículo 78.

La ayuda no reembolsable prevista en el artículo 56, relativa a la readaptación.

En lo que afecta a las facilidades financieras previstas en los artículos 54 y 56, y después de recurrir al fondo de reserva, la fracción del servicio de empréstitos de la Alta Autoridad eventualmente no cubierta por el servicio de sus préstamos, así como los pagos que haya que hacer en virtud de la operación a los empréstitos suscritos directamente por las empresas.

Los gastos dedicados al estímulo de la investigación técnica y económica, previstos en el párrafo 2 del artículo 55.

2. Los impuestos se establecerán anualmente sobre los diversos productos en función de su valor medio, sin que el tipo pueda exceder del 1 por 100, a menos que previamente se autorice otra cosa por los dos tercios de mayoría del Consejo. Las condiciones de fijación y recaudación se determinarán, evitando en lo posible la imposición cumulativa, por una decisión general de la Alta Autoridad.

3. La Alta Autoridad podrá imponer recargos, de un máximo del 5 por 100 por trimestre de demora en el pago, a las empresas que no obedezcan las decisiones que se dicten en aplicación del presente artículo.

ART. 51. 1. Los fondos obtenidos de empréstitos no podrán utilizarse por la Alta Autoridad más que para otorgar préstamos.

La emisión de los empréstitos de la Alta Autoridad en los mercados de los Estados miembros estará sujeta a las regulaciones vigentes en esos mercados.

En caso de que la Alta Autoridad estime necesaria la garantía de los Estados miembros para concertar ciertos empréstitos, lo comunicará al o a los Gobiernos interesados, previa consulta al Consejo. No se requerirá a ningún Gobierno para que dé su garantía.

2. La Alta Autoridad podrá, en las condiciones previstas por el artículo 54, garantizar empréstitos otorgados directamente a las empresas por terceros.

3. La Alta Autoridad podrá ajustar las condiciones de préstamo o garantía a fin de constituir un fondo de reserva destinado exclusivamente a reducir el tipo eventual de impuestos previsto en el apartado 3 de la sección 1 del artículo 50; las sumas así acumuladas no podrán utilizarse de manera alguna en conceder préstamos a las empresas.

4. La Alta Autoridad no realizará por sí misma las operaciones de naturaleza bancaria que puedan requerirse para la ejecución de sus misiones financieras.

ART. 52. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas útiles para asegurar la libre transferencia dentro de los territorios previstos en el apartado 1 del artículo 79, y en el cuadro de las modalidades adoptadas por los reglamentos comerciales de los fondos procedentes de los impuestos, de las sanciones pecuniarias y del fondo de reserva, en la extensión necesaria para su utilización a los fines establecidos por el presente Tratado.

2. Las modalidades de las transferencias, tanto entre los Estados miembros como con destino a terceros países, resultantes de las demás operaciones financieras efectuadas por la Alta Autoridad o bajo su garantía, serán objeto de acuerdos celebrados por la Alta Autoridad con los Estados interesados o los organismos competentes, sin que ningún Estado miembro que aplique controles de cambio se encuentre obligado a asegurar transferencias a las que no haya dado su conformidad explícita.

ART. 53. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58 y del capítulo V del título III, la Alta Autoridad podrá:

a) Previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, autorizar la institución, en las Condiciones que ella determine y bajo su control, de los mecanismos financieros comunes a varias empresas que reconozca necesarios para la ejecución de las misiones definidas en el artículo 3 y compatibles con las disposiciones del presente Tratado, en particular del artículo 65.

b) Con la opinión conforme del Consejo, emitida por unanimidad, instituir por sí misma los mecanismos financieros correspondientes a los mismos fines.

Los mecanismos de este orden instituidos o mantenidos por los Estados miembros serán notificados a la Alta Autoridad, quien, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, dirigirá a los Estados interesados las recomendaciones necesarias, en caso de que esos mecanismos sean en todo o en parte contrarios a la aplicación del presente Tratado.

CAPÍTULO III

Inversiones y ayudas financieras

ART. 54. La Alta Autoridad podrá facilitar la realización de los programas de inversión, otorgando préstamos a las empresas o dando su garantía a los empréstitos que ellas concierten.

Con la anuencia del Consejo, acordada por unanimidad, la Alta Autoridad podrá concurrir por los mismos medios a la financiación de trabajos e instalaciones que contribuyan directa y principalmente al incremento de la producción, a la baja de los costos de ella o a facilitar el mercado de los productos sujetos a su jurisdicción.

A fin de estimular un desarrollo coordinado de las inversiones, la Alta Autoridad podrá obtener, de conformidad con las disposiciones del artículo 47, comunicación previa de los programas individuales, ya sea en virtud de demanda especial, dirigida a la empresa interesada, ya de decisión definiendo la naturaleza y tipo de los programas que tienen que redactarse.

Dentro del marco de los programas generales definidos en el artículo 46, la Alta Autoridad podrá, después de haber dado oportunidad a las partes interesadas de presentar sus observaciones, emitir una opinión motivada sobre estos programas. A re-

querimiento de la empresa interesada, estará obligada a emitir esta opinión. La Alta Autoridad notificará su opinión a la empresa y dará traslado de ella a su Gobierno. La lista de las opiniones se harán públicas.

Si la Alta Autoridad reconociera que la financiación de un programa o la explotación de las instalaciones que ella implica requieren subsidios, asistencias, protecciones o discriminaciones contrarias al presente Tratado, la opinión desfavorable adoptada por estos motivos tendrá la fuerza de una decisión en el sentido del artículo 14 y el efecto de prohibir a la empresa interesada el recurso a otros medios que no sean sus propios fondos para la realización de este programa.

La Alta Autoridad podrá imponer multas, que no excedan las sumas indebidamente dedicadas a la realización del programa en cuestión, a las empresas que infrinjan la prohibición prevista en el apartado anterior.

ART. 55. 1. La Alta Autoridad estimulará la investigación técnica y económica referente a la producción y al desarrollo del consumo del carbón y del acero, así como a las condiciones de seguridad del trabajo en estas industrias. A este fin, establecerá todos los contactos convenientes con los organismos de investigación existentes.

2. Previa consulta al Comité Consultivo, la Alta Autoridad podrá iniciar y facilitar el desarrollo de estas investigaciones:

- a) Estimulando la financiación conjunta de las empresas interesadas;
- b) Dedicando a este objeto fondos recibidos a título gratuito;
- c) Previa conformidad del Consejo, dedicando a este objeto fondos procedentes de los impuestos previstos en el art. 50, sin rebasar, no obstante, los límites establecidos en el párrafo 2 de aquel artículo.

Los resultados de las investigaciones financiadas en las condiciones previstas en b) y c) serán puestos a disposición de todas las partes interesadas de la Comunidad.

3. La Alta Autoridad emitirá todas las opiniones útiles a la difusión de los perfeccionamientos técnicos, particularmente en orden al cambio de patentes y al otorgamiento de licencias de explotación.

ART. 56. Si la introducción, dentro del cuadro de los objetivos generales de la Alta Autoridad, de procedimientos técnicos o de equipos nuevos tiene por consecuencia una reducción de importancia excepcional de las necesidades de mano de obra de las industrias del carbón y del acero que engendren en una o varias regiones dificultades particulares en el reemplazo de la mano de obra disponible, la Alta Autoridad, a petición de los Gobiernos interesados:

- a) Recabará la opinión del Comité Consultivo;
- b) Podrá facilitar, según las modalidades previstas en el art. 54, en las industrias sometidas a su jurisdicción, o con la opinión conforme del Consejo, en cualquier otra industria, la financiación de programas que, aprobados por ella, persigan la creación de actividades nuevas económicamente sanas y susceptibles de asegurar el reemplazo productivo de la mano de obra que esté disponible;
- c) Autorizará una ayuda no reembolsable para contribuir:

al pago de indemnizaciones que permitan a los trabajadores esperar la obtención de nuevo empleo;

al otorgamiento de asignaciones a los trabajadores para los gastos de reinstalación;

a la financiación de la reeducación profesional de los trabajadores que se vean obligados a cambiar de empleo.

La Alta Autoridad condicionará el otorgamiento de la ayuda no reembolsable al pago por el Estado interesado de una contribución especial por lo menos equivalente al importe de esta ayuda, salvo que una mayoría de los dos tercios del Consejo autorice una excepción a este criterio.

CAPÍTULO IV

Producción

ART. 57. En el campo de la producción, la Alta Autoridad dará preferencia a los medios indirectos de acción de que disponga, tales como:

La cooperación con los Gobiernos para regularizar o influir en el consumo general, particularmente en el de los servicios públicos;

La intervención en los precios y en la política comercial, prevista por el presente Tratado.

ART. 58. 1. En caso de una reducción de la demanda, si la Alta Autoridad estima que la Comunidad se encuentra frente a un período de crisis manifiesta y que los medios de acción previstos en el art. 57 no son suficientes para hacer frente a ella, deberá, previa consulta al Comité Consultivo y con la opinión conforme del Consejo, establecer un régimen de cuotas de producción acompañado en la extensión necesaria de las medidas previstas en el art. 74.

En defecto de la iniciativa de la Alta Autoridad, uno de los Estados miembros podrá llevar el asunto a conocimiento del Consejo, el cual, por acuerdo unánime, podrá prescribir a la Alta Autoridad el establecimiento de un sistema de cuotas.

2. La Alta Autoridad establecerá, sobre la base de estudios realizados en conexión con las empresas y las asociaciones de empresas, las cuotas sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los principios definidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º. Podrá, particularmente regular el tipo de actividad de las empresas por medio de impuestos apropiados sobre el tonelaje que exceda un nivel determinado por una decisión general.

Las sumas así obtenidas se destinarán al auxilio de aquellas empresas cuyo tipo de producción quede por debajo del nivel previsto, con el fin, particularmente, de asegurar en lo posible el mantenimiento del empleo en esas empresas.

3. El sistema de cuotas terminará por propuesta dirigida al Consejo por la Alta Autoridad, previa consulta del comité Consultivo, o del Gobierno de uno de los Estados miembros, salvo decisión unánime contraria del Consejo, si la proposición

emana de la Alta Autoridad, o mayoritaria, si emana de un Gobierno. La terminación del sistema de cuotas se hará pública por la Alta Autoridad.

4. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violen las decisiones adoptadas por ella, en aplicación del presente artículo, multas no superiores al valor de las producciones irregulares.

ART. 59. 1. Si la Alta Autoridad constata, previa consulta al Comité Consultivo, que la Comunidad se encuentra en presencia de una seria escasez de alguno o de todos los productos sujetos a su jurisdicción, y que los medios de acción previstos en el art. 57 no permiten hacer frente a la situación, dará conocimiento de ella al Consejo y, a menos que éste decida otra cosa por voto unánime, propondrá las medidas necesarias.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad al respecto, el Consejo podrá, impuesto de ello por uno de los Estados miembros, y por decisión unánime, reconocer la existencia de la situación antedicha.

2. El Consejo decidirá, por acuerdo unánime, a propuesta de la Alta Autoridad y consultando con ella, de una parte, las prioridades de utilización, y de otra, la distribución de los recursos de carbón y acero de la Comunidad entre las industrias sujetas a su jurisdicción, la exportación y el demás consumo.

En función de las prioridades de utilización así determinadas, la Alta Autoridad establecerá, previa consulta a las empresas interesadas, los programas de fabricación que las empresas estarán obligadas a ejecutar.

3. A falta de una decisión unánime del Consejo sobre las medidas previstas en el párrafo 2, la Alta Autoridad procederá por sí misma a la distribución de los recursos de la Comunidad entre los Estados miembros, en función del consumo y de la exportaciones, e independientemente de la ubicación de la producción.

La distribución de los recursos asignados por la Alta Autoridad se realizará en cada uno de los Estados miembros bajo la responsabilidad del respectivo Gobierno, sin que pueda afectar a las entregas previstas en favor de otros Estados miembros, y bajo reserva de consultas con la Alta Autoridad, en cuanto a la porción de aquellos recursos que deben destinarse a la exportación y a las operaciones de las industrias del carbón y del acero.

Si la cantidad destinada a la exportación por un Gobierno es inferior a la cantidad fijada en la atribución total que se hace al Estado miembro de que se trate, la Alta Autoridad redistribuirá, al hacer las nuevas operaciones de distribución, y en la extensión necesaria, entre los Estados miembros, las disponibilidades adicionales disponibles para el consumo.

Si una reducción relativa en las cantidades destinadas por un Gobierno a las industrias del carbón y del acero conduce a una reducción en la producción de uno de esos productos dentro de la Comunidad, la asignación de ese producto al Estado miembro en cuestión cuando tenga lugar una nueva distribución, será reducida en la misma proporción que la reducción de la producción de que aquél es responsable.

4. En todos los casos, la Alta Autoridad tiene la responsabilidad de repartir

entre las empresas de manera equitativa, las cantidades atribuidas a las industrias de su jurisdicción, sobre la base de estudios realizados en conexión con las empresas y las asociaciones de empresas.

5. En la situación prevista por el párrafo 1 del presente artículo, la Alta Autoridad podrá, previa consulta al Comité Consultivo y con la opinión conforme del Consejo, decidir, con arreglo a las disposiciones del art. 57, el establecimiento en todos los Estados miembros de restricciones en las exportaciones con destino a terceros países; en defecto de una iniciativa de la Alta Autoridad al respecto, el Consejo podrá decidir en este sentido por voto unánime, a propuesta de un Gobierno.

6. La Alta Autoridad podrá dar por terminado el sistema establecido de conformidad con el presente artículo, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo. No podrá desoir la opinión desfavorable del Consejo al propósito, si esta opinión ha sido adoptada por unanimidad. A falta de iniciativa de la Alta Autoridad, el Consejo podrá, por voto unánime, poner fin al sistema de distribución.

7. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violen las decisiones adoptadas en aplicación del presente artículo multas que no excedan del valor de la fabricación o de las entregas prescritas y no realizadas o desviadas de su empleo regular.

CAPÍTULO V

Precios

ART. 60. 1. Quedan prohibidas en materia de precios las prácticas contrarias a los artículos 2.º, 3.º y 4.º particularmente:

Las prácticas desleales de concurrencia, en particular las bajas de precios puramente temporales o puramente locales, tendentes, en el interior del mercado común, a la adquisición de una posición de monopolio.

Las prácticas discriminatorias que impliquen la aplicación en el mercado común por un vendedor de condiciones desiguales a transacciones iguales, particularmente, por razón de la nacionalidad de los compradores.

La Alta Autoridad podrá definir, a través de decisiones adoptadas previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, las prácticas previstas por esta prohibición.

2. A los fines antes citados:

a) Los baremos de precios y condiciones de venta aplicados en el mercado común por las empresas deberán hacerse públicos en la medida y formas prescritas por la Alta Autoridad, previa consulta al Comité Consultivo; si la Alta Autoridad reconoce que la elección por una empresa de la base para establecer su baremo presenta un carácter anormal y permite particularmente eludir las disposiciones del apartado d) subsiguiente, dirigirá a esta empresa las recomendaciones oportunas.

b) Los modos de cotización aplicados no deben ocasionar en los precios practicados por las empresas en el mercado común, referidos a su equivalente calculado a partir del punto elegido para el establecimiento de su baremo:

Aumentos con relación al precio previsto por dicho baremo para una transacción análoga;

O rebajas de este precio cuyo importe exceda:

Ya de la medida que permita alinear la oferta hecha en el baremo, establecida sobre la base de otro punto, que procure al comprador las condiciones más ventajosas en el lugar de la entrega;

Ya de los límites fijados para cada categoría de productos, teniendo en cuenta eventualmente su origen y su destino, por decisiones de la Alta Autoridad, adoptadas previa opinión del Comité Consultivo.

Estas decisiones tendrán lugar cuando se imponga su necesidad para evitar perturbaciones en el conjunto o en una parte del mercado común, o los desequilibrios que resultarían de una divergencia entre los tipos de cotización utilizados para un producto y para las materias que entran en su fabricación.

Ellas no serán obstáculo para que las empresas puedan alinear sus ofertas en las condiciones en que oferten las empresas extrañas a la Comunidad, a condición de que estas transacciones sean notificadas a la Alta Autoridad, que puede, en caso de abuso, limitar o suprimir, respecto a las empresas en cuestión, el beneficio de esta derogación.

ART. 61. Sobre la base de estudios realizados en relación con las empresas y las asociaciones de empresas conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 46 y del párrafo 3 del artículo 48, y previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, tanto respecto a la oportunidad de estas medidas como en cuanto al nivel de precios que ellas determinan, la Alta Autoridad podrá fijar para uno o varios productos sometidos a su jurisdicción:

a) Precios máximos dentro del mercado común, si reconoce que semejante decisión es necesaria para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3, y particularmente en su apartado c).

b) Precios mínimos dentro del mercado común, si reconoce la existencia o la inminencia de una crisis manifiesta y la necesidad de semejante decisión para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 3.

c) Previa consulta a las asociaciones de las empresas interesadas o a estas empresas mismas, y de acuerdo con las modalidades adaptadas a la naturaleza de los mercados de exportación, precios mínimos o máximos de exportación, si esta acción resulta susceptible de un control eficaz y se hace necesaria, tanto por razón de los peligros que resulten para las empresas de la situación del mercado, como para continuar en las relaciones económicas internacionales el objetivo definido en el apartado f) del artículo 3, y sin perjuicio, en el caso de fijación de precios mínimos, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado último de la sección 2 del artículo 60.

En la fijación de los precios, la Alta Autoridad tendrá en cuenta la necesidad de asegurar la capacidad de competencia, tanto de las industrias del carbón o del acero como de las industrias consumidoras, según los principios definidos en el apartado c) del artículo 3.

A falta de iniciativa de la Alta Autoridad en las circunstancias antes previstas,

el Gobierno de cualquiera de los Estados miembros podrá exponer al Consejo la cuestión, y éste, por decisión unánime, podrá invitar a la Alta Autoridad a fijar esos precios máximos o mínimos.

ART. 62. Cuando la Alta Autoridad estime que esta acción es la más adecuada para evitar que los precios del carbón no se establezcan al nivel de los costos de producción en las minas más costosas cuya explotación resulte temporalmente necesaria a los efectos de las misiones definidas en el artículo 103, la Alta Autoridad, previa opinión del Comité Consultivo, podrá autorizar compensaciones:

Entre empresas de la misma zona a que se apliquen los mismos baremos.

Previa consulta al Consejo, entre empresas situadas en zonas diferentes.

Dichas compensaciones podrán, además, ser instituidas en las condiciones previstas por el artículo 53.

ART. 63. 1. Si la Alta Autoridad comprueba que se están practicando sistemáticamente por los compradores discriminaciones, particularmente, en virtud de cláusulas que rijan los mercados controlados por organismos dependientes de los poderes públicos, dirigirá a los Gobiernos interesados las oportunas recomendaciones.

2. En la medida que lo estime necesario, la Alta Autoridad podrá decidir que:

a) Las empresas establezcan sus condiciones de venta de tal modo que sus clientes y sus agentes queden obligados a conformarse a las reglas fijadas por la Alta Autoridad en aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

b) Las empresas serán responsables de las infracciones de las obligaciones así contraídas, cometidas por sus agentes directos o los representantes que operen por cuenta de dichas empresas.

En caso de infracción cometida por un comprador de las obligaciones así contraídas, la Alta Autoridad podrá limitar el derecho de las empresas de la Comunidad a tratar con dicho comprador en una medida que signifique, en caso de reincidencia, una prohibición temporal. En este caso, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3, el comprador podrá recurrir al Tribunal.

3. Además, la Alta Autoridad está facultada para dirigir a los Estados miembros todas las recomendaciones necesarias para asegurar el respeto a las reglas establecidas en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 60 por toda empresa u organismo dedicado a la distribución de carbón o acero.

ART. 64. La Alta Autoridad podrá imponer a las empresas que violen las disposiciones del presente capítulo o las decisiones adoptadas para su aplicación, multas que no excedan del doble del valor de las ventas irregulares. En caso de reincidencia, este máximo será duplicado.

CAPÍTULO VI

Inteligencias y concentraciones.

ART. 65. 1. Quedan prohibidos todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de las asociaciones de empresas y todas las prácticas concertadas que tiendan, di-

recta o indirectamente, a impedir, restringir o falsear el funcionamiento normal de la concurrencia en el mercado común, y en particular:

- a) A fijar o influir los precios.
- b) A restringir o controlar la producción, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) A distribuir los mercados, los productos, los clientes o las fuentes de abastecimiento.

2. Sin embargo, la Alta Autoridad autorizará, para productos determinados, acuerdos de especialización o acuerdos de compra o de venta en común, si reconoce:

- a) Que esta especialización, estas compras o estas ventas en común contribuyen a una mejora notable en la producción o en la distribución de los productos en cuestión.
- b) Que no son susceptibles de dar a las empresas interesadas poder para influir en los precios, controlar o limitar la producción o las ventas de una parte sustancial de los productos dentro del mercado común, o de sustraerlos a una competencia efectiva de otras empresas en el mercado común.

Si la Alta Autoridad reconoce que ciertos acuerdos son estrictamente análogos, en cuanto a su naturaleza y efectos, a los acuerdos antes mencionados, teniendo en cuenta especialmente la aplicación de este párrafo a las empresas de distribución, los autorizará igualmente cuando reconozca que satisfacen las mismas condiciones.

Las autorizaciones podrán concederse en condiciones determinadas y por un período limitado. En este caso, la Alta Autoridad podrá renovar la autorización una o varias veces si comprueba que en el momento de la renovación se cumplen todavía las condiciones previstas en los apartados a) a c) anteriores.

La Alta Autoridad revocará o modificará la autorización si considera que, por efecto de un cambio en las circunstancias, el acuerdo no cumple ya las condiciones anteriormente previstas, o que las consecuencias efectivas de este acuerdo o de su aplicación son contrarias a las condiciones requeridas para su aprobación.

Las decisiones que impliquen otorgamiento, renovación, modificación, negación o revocación de autorización, así como sus fundamentos, deberán hacerse públicos, sin que las limitaciones a que se refiere el apartado segundo del artículo 47 sean de aplicación en este caso.

3. La Alta Autoridad podrá obtener, de conformidad con las disposiciones del artículo 47, toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo, ya por requerimiento especial dirigido a los interesados, ya por una regulación en que se defina la naturaleza de los acuerdos, decisiones o prácticas que le deben ser comunicadas.

4. Los acuerdos o decisiones prohibidos en virtud del párrafo 1 del presente artículo serán nulos de pleno derecho y no podrán ser invocados ante jurisdicción alguna de los Estados miembros.

La Alta Autoridad tiene competencia exclusiva, bajo reserva de recurso ante el Tribunal, para resolver sobre la conformidad con las disposiciones del presente artículo de dichos acuerdos o decisiones.

5. La Alta Autoridad podrá acordar contra las empresas que hayan concluido

un acuerdo nulo de pleno derecho, aplicado o intentado aplicar por vía de arbitraje, revocación, boicot o cualquier otro medio, un acuerdo o una decisión nulos de pleno derecho, o un acuerdo cuya aprobación haya sido denegada o revocada, o que hayan obtenido una autorización por medio de informes deliberadamente falsos o inexactos, o que se entreguen a prácticas contrarias a las disposiciones del párrafo 1, multas y sanciones diarias que no excedan del doble de la cifra de negocios realizada con los productos objeto del acuerdo, de la decisión o de la práctica contraria a las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio, si el objeto de ellos es restringir la producción, el desarrollo técnico o las inversiones, de una elevación de este máximo hasta el 10 por 100 más de la cifra de negocios anual de las empresas en cuestión en los casos de multas, y hasta el 20 por 100 de la cifra de negocios diaria en los casos de sanciones diarias.

ART. 66. 1. Queda sometida a la autorización previa de la Alta Autoridad, bajo reserva de las disposiciones del párrafo 3, toda operación que tenga por sí misma el efecto directo o indirecto, realizada por una persona o empresa, grupo de personas o empresas, de provocar una concentración dentro de los territorios previstos por el apartado 1 del artículo 79, de empresas, de las cuales, una por lo menos, sea de las incluidas en el artículo 80, tanto si la operación se refiere a un mismo producto como a productos diferentes, si se efectúa por fusión, adquisición de acciones o de elementos activos, préstamos o contrato, como si por cualquier otro medio de control. Para la aplicación de estas disposiciones, la Alta Autoridad definirá por medio de una reglamentación, dictada previa consulta al Consejo, los elementos que constituyen el control de una empresa.

2. La Alta Autoridad otorgará la autorización prevista en el párrafo anterior si considera que la operación en cuestión no da a las personas o a las empresas interesadas, en lo que se refiere al o a los productos en cuestión que estén sujetos a su jurisdicción, poder para:

Influir en los precios, controlar o restringir la producción o la distribución, u obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva, en una parte importante del mercado de dichos productos;

Eludir las reglas de la competencia resultantes de la aplicación del presente Tratado, particularmente por medio del establecimiento de una posición artificialmente privilegiada y que suponga una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.

En el caso de tal apreciación, y de acuerdo con el principio de la no discriminación, enunciado en el apartado b) del artículo 4, la Alta Autoridad tendrá en cuenta la importancia de las empresas de la misma naturaleza existentes en la Comunidad, en la medida que estime justificada para evitar o corregir las desventajas resultantes de una desigualdad en las condiciones de competencia.

La Alta Autoridad podrá subordinar la autorización a las condiciones que estime apropiadas a los fines del presente párrafo.

Antes de adoptar una iniciativa sobre una operación que afecte a empresas de:

las que, por lo menos una, no esté sujeta a la aplicación del artículo 80, la Alta Autoridad recogerá las observaciones del Gobierno interesado.

3. La Alta Autoridad exceptuará de la obligación de autorización previa aquellas clases de operaciones que, por la importancia de los capitales o de las empresas a que afecten, considerada en relación con la naturaleza de la concentración que realicen, deban considerarse conformes a las condiciones requeridas por el párrafo 2. La regulación dictada a este efecto, previa la opinión conforme del Consejo, fijará asimismo las condiciones a que ha de sujetarse esta excepción.

4. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 47, respecto a las empresas sujetas a su jurisdicción, la Alta Autoridad podrá, ya en virtud de una reglamentación, dictada previa consulta al Consejo, definidora de la naturaleza de las operaciones que hayan de serle comunicadas, ya por petición especial dirigida a los interesados dentro del marco de esta reglamentación, obtener de las personas, físicas o morales, que hayan adquirido o reagrupado o puedan adquirir o reagrupar los derechos o activos en cuestión, los informes necesarios para la aplicación del presente artículo acerca de las operaciones susceptibles de producir el efecto previsto en el párrafo 1.

5. Si se realiza una concentración que la Alta Autoridad considere que se ha efectuado en infracción de las disposiciones del párrafo 1, pero satisface, sin embargo, las condiciones previstas en el párrafo 2, condicionará la aprobación de esta concentración a la satisfacción por las personas que hayan adquirido o reagrupado los derechos o activos en cuestión, de la multa prevista en el apartado segundo del párrafo 6, cuyo importe no podrá ser inferior a la mitad del máximo previsto por dicho apartado en los casos en que aparezca claro que debiera haberse solicitado la autorización. A falta de esta satisfacción, la Alta Autoridad aplicará las medidas previstas más adelante para las concentraciones consideradas como ilegales.

Si se realiza una concentración que la Alta Autoridad considere que no puede satisfacer las condiciones generales o especiales a que estaría sujeta una autorización como las que se otorgan en virtud del párrafo 2, constatará, por medio de una decisión fundada, el carácter ilegal de esta concentración, y después de haber dado oportunidad a los interesados para presentar sus observaciones, ordenará la separación de las empresas o de los activos indebidamente concentrados o la cesación del control común, así como cualquier otra acción que estime apropiada para restablecer el funcionamiento independiente de las empresas o activos en cuestión y restaurar las condiciones normales de competencia. Toda persona directamente interesada podrá interponer contra estas decisiones recurso en las condiciones previstas por el artículo 33. No obstante las disposiciones de aquel artículo, el Tribunal tendrá competencia para apreciar si la operación efectuada tiene el carácter de concentración en el sentido del párrafo 1 del presente artículo y de las reglamentaciones dictadas en aplicación del mismo párrafo. Este recurso será suspensivo. No podrá formularse hasta que las medidas antes citadas hayan sido ordenadas, a menos que la Alta Autoridad conceda el derecho a un recurso separado contra la decisión que declare ilegal la operación.

La Alta Autoridad podrá en cualquier momento, a reserva de la eventual aplica-

ción de las disposiciones del apartado 3 del artículo 39, adoptar o hacer que se adopten las medidas que estimen necesarias para salvaguardar los intereses de las empresas concurrentes y de los terceros y para prevenir cualquier acción susceptible de obstaculizar la ejecución de estas decisiones. Salvo decisión contraria del Tribunal, los recursos no suspenderán la aplicación de estas medidas precautorias.

La Alta Autoridad concederá a los interesados un plazo para ejecutar sus decisiones, transcurrido el cual podrá imponer sanciones económicas diarias que no excedan del 1 por 1.000 del valor de los derechos o activos en cuestión.

Por otra parte, si los interesados no cumplen sus obligaciones, la Alta Autoridad adoptará directamente medidas de ejecución y podrá, particularmente, suspender en las empresas sujetas a su jurisdicción el ejercicio de los derechos inherentes a los activos ilegalmente adquiridos, provocar el nombramiento judicial de un administrador depositario de estos activos, organizar la venta forzosa de ellos en condiciones que garanticen los intereses legítimos de sus propietarios y anular, con relación a las personas físicas o morales que los hayan adquirido en virtud de la operación ilegal, los derechos o activos en cuestión y los actos, decisiones, resoluciones o deliberaciones de los órganos directivos de las empresas sujetas a un control irregularmente establecido.

La Alta Autoridad está también facultada para dirigir a los Estados miembros interesados las recomendaciones necesarias a fin de obtener, dentro del marco de las legislaciones nacionales, la ejecución de las medidas previstas en los apartados precedentes.

En el ejercicio de sus poderes, la Alta Autoridad tendrá en cuenta los derechos de los terceros adquiridos de buena fe.

6. La Alta Autoridad podrá imponer multas que no excedan:

Del 3 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados o se proyecte adquirir o reagrupar, a las personas físicas o morales que se hayan sustraído a las obligaciones previstas en el párrafo 4.

Del 10 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados, a las personas físicas o morales que se hayan sustraído a las obligaciones previstas en el párrafo 1; esta cifra será elevada, transcurridos los primeros doce meses de la fecha en que se haya comprobado la operación, en una veinticuatroava parte por cada mes que transcurra hasta la constatación de la infracción por la Alta Autoridad.

Del 10 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados o se proyecte adquirir o reagrupar, a las personas físicas o morales que hayan obtenido o intentado obtener el beneficio de las disposiciones previstas en el párrafo 2 por medio de informes falsos o deformados.

Del 15 por 100 del valor de los activos adquiridos o reagrupados a las empresas sujetas a su jurisdicción que hayan participado o se hayan prestado a la realización de operaciones contrarias a las disposiciones del presente artículo.

Las personas que sean objeto de las sanciones previstas en el presente párrafo podrán recurrir ante el Tribunal en las condiciones establecidas por el artículo 36

7. Si la Alta Autoridad reconoce que ciertas empresas públicas o privadas tienen

o adquieren, de hecho o de derecho, en el mercado de uno de los productos sujetos a su jurisdicción, una posición dominante que les sustrae a la competencia efectiva en una parte importante del mercado común y utilizan esta posición a fines contrarios a los objetivos del presente Tratado, les dirigirá las recomendaciones oportunas para evitar que esta posición sea utilizada a esos fines. Si tales recomendaciones no fuesen satisfactoriamente atendidas en un plazo razonable, la Alta Autoridad, por medio de decisiones adoptadas en consulta con el Gobierno interesado, y bajo amenaza de las sanciones previstas, respectivamente, en los artículos 58, 59 y 64, fijará los precios y condiciones de venta que deban aplicarse por la empresa en cuestión, ó establecerá los programas de fabricación o los programas de entrega a ejecutar por ella.

CAPÍTULO VII

Atentados a las condiciones de la concurrencia.

ART. 67. 1. Cualquier acción de un Estado miembro susceptible de ejercer una repercusión sensible sobre las condiciones de la concurrencia en las industrias del carbón y del acero, deberá llevarse a conocimiento de la Alta Autoridad por el Gobierno interesado.

2. Si esta acción es de las que puedan provocar un serio desequilibrio por incremento de las diferencias en los costos de producción distinto al provocado por variaciones de la productividad, la Alta Autoridad, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, podrá adoptar las medidas siguientes:

Si la acción de este Estado produce efectos nocivos para las empresas del carbón o del acero sujetas a la jurisdicción del mismo, la Alta Autoridad podrá autorizar a ese Estado a otorgar a tales empresas una ayuda, cuyo importe, condiciones y duración se fijarán de acuerdo con ella. Las mismas disposiciones se aplicarán en caso de modificaciones de los salarios y de las condiciones de trabajo que tengan los mismos efectos, aunque ellas no resulten de una acción del Estado.

Si la acción de ese Estado produce efectos nocivos para las empresas de carbón o de acero sujetas a la jurisdicción de otros Estados miembros, la Alta Autoridad le dirigirá una recomendación con vistas a remediarlos por medio de las medidas que el Estado estime más compatibles con su propio equilibrio económico.

3. Si la acción de ese Estado reduce las diferencias en los costos de producción proporcionando una ventaja especial o imponiendo cargas especiales a las empresas de carbón o de acero sujetas a su jurisdicción, en comparación con las demás industrias del país, la Alta Autoridad está facultada, previa consulta al Comité Consultivo y al Consejo, para dirigir a ese Estado las recomendaciones oportunas.

CAPÍTULO VIII

Salarios y movimientos de la mano de obra.

ART. 68. 1. Los métodos de fijación de salarios y prestaciones sociales en vigor en los distintos Estados miembros no se verán afectados en cuanto a las industrias del carbón y del acero por la aplicación del presente Tratado, bajo reserva de las disposiciones siguientes:

Cuando la Alta Autoridad advierta que los precios anormalmente bajos practicados por una o varias empresas resulten de salarios fijados por estas empresas a un nivel anormalmente bajo en comparación con el nivel de los salarios vigentes en la misma región, dirigirá a aquéllas las necesarias recomendaciones, previa consulta al Comité Consultivo. Si los salarios anormalmente bajos resultaren de decisiones gubernamentales, la Alta Autoridad iniciará consultas con el Gobierno interesado, al cual, a falta de acuerdo, podrá, previa opinión del Comité Consultivo, dirigir una recomendación.

3. Cuando la Alta Autoridad considere que una baja de los salarios significa la baja del nivel de vida de los trabajadores y al mismo tiempo se emplea como medio de ajuste económico permanente de las empresas o de la concurrencia entre las empresas, dirigirá a la empresa o al Gobierno interesado, previa opinión del Comité Consultivo, una recomendación tendente a asegurar, a cargo de las empresas, los beneficios a los trabajadores que les compensen de esta baja.

Esta disposición no se aplicará:

a) A las medidas de conjunto adoptadas por un Estado miembro para restablecer su equilibrio exterior, sin perjuicio, en este caso, de la aplicación eventual de las disposiciones del artículo 67.

b) A las reducciones de salarios resultantes de la aplicación de la escala móvil legal o contractualmente establecida.

c) A las reducciones de salarios determinadas por la reducción del costo de vida.

d) A las reducciones de salarios dispuestas para corregir elevaciones anormales anteriormente operadas en circunstancias excepcionales que han dejado de tener efecto.

4. Fuera de los casos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior, cualquier reducción de salarios que afecte al conjunto o a una fracción importante de la mano de obra de una empresa deberá ser comunicada a la Alta Autoridad.

5. Las recomendaciones previstas en los párrafos anteriores no podrán hacerse por la Alta Autoridad más que previa consulta al Consejo, salvo si se dirigen a empresas que no tengan una importancia mínima, definida por la Alta Autoridad de acuerdo con el Consejo.

Cuando en uno de los Estados miembros las disposiciones relativas a la financiación de la seguridad social o de los medios de lucha contra el desempleo y sus efectos, o una variación de los salarios produce los efectos previstos en los párrafos 2 y 3

del artículo 67, la Alta Autoridad está facultada para aplicar las disposiciones del citado artículo.

6. Si una empresa deja de cumplir las recomendaciones que se la dirijan en aplicación del presente artículo, la Alta Autoridad podrá imponerle multas o sanciones económicas diarias que no excedan del doble de las economías indebidamente logradas en el importe de la mano de obra.

ART. 69. 1. Los Estados miembros se obligan a descartar toda restricción fundada en la nacionalidad, del empleo en las industrias del carbón y del acero, en relación con trabajadores nacionales de uno de los Estados miembros, de probada cualificación profesional, bajo reserva de las limitaciones que resulten de las exigencias fundamentales de sanidad y orden público.

2. Para la aplicación de esta disposición establecerán una definición común de especialidades y condiciones de cualificación, determinarán de común acuerdo las limitaciones previstas en el párrafo anterior y puntualizarán los procedimientos técnicos que permitan la puesta en contacto de la oferta y demanda de empleo en el conjunto de la Comunidad.

3. Además, para las categorías de trabajadores no previstas en el párrafo anterior, y en el caso en que el desarrollo de la producción en las industrias del carbón y del acero se vea dificultada por una escasez de mano de obra apropiada, adaptarán sus reglamentaciones relativas a inmigración en la medida necesaria para poner fin a esta situación; facilitarán, en particular, el reemplazo de los trabajadores de las industrias del carbón y del acero de los otros Estados miembros.

4. Prohibirán toda discriminación en la remuneración y condiciones de trabajo entre trabajadores nacionales y trabajadores inmigrantes, sin perjuicio de las medidas especiales relativas a los trabajadores fronterizos; en particular, procurarán entre sí los acuerdos necesarios para que las disposiciones relativas a seguridad social no dificulten los movimientos de la mano de obra.

5. La Alta Autoridad deberá orientar y facilitar la acción de los Estados miembros para la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo.

6. El presente artículo no afectará a las obligaciones internacionales de los Estados miembros.

CAPÍTULO IX

Transportes.

ART. 70. Se reconoce que el establecimiento del mercado común hace necesaria la aplicación de tarifas de transporte para el carbón y el acero que hagan posibles condiciones de precio análogas para los consumidores situados en condiciones análogas.

Quedan particularmente prohibidas para el tráfico entre los Estados miembros, las discriminaciones en los precios y condiciones de transporte de toda clase, fundadas

en el país de origen o de destino de los productos. La supresión de estas discriminaciones suponen en particular la obligación de aplicar al transporte del carbón y del acero procedente de o destinado a otro país de la Comunidad, los baremos, precios y disposiciones tarifarias de toda clase aplicables al transporte interior de la misma mercancía para la misma ruta.

Los baremos, precios y disposiciones tarifarias de toda clase aplicados al transporte del carbón y del acero en el interior de cada Estado miembro y entre los Estados miembros, serán publicados, o dados a conocer a la Alta Autoridad.

La aplicación de medidas tarifarias internas especiales en interés de una o varias empresas productoras de carbón o acero, será sometida a la aprobación previa de la Alta Autoridad, la cual se asegurará de su conformidad con los principios del presente Tratado; podrá dar una aprobación temporal o condicional;

A reserva de las disposiciones del presente artículo, así como de las demás disposiciones del presente Tratado, la política comercial de transportes y particularmente el establecimiento y la modificación de los precios y condiciones del transporte de toda clase, así como las regulaciones de los precios del transporte tendentes a asegurar el equilibrio financiero de las empresas mismas del transporte, quedan sujetas a las disposiciones legislativas o reglamentarias de cada uno de los Estados miembros; lo mismo ocurrirá con las medidas de coordinación o de concurrencia entre los diferentes medios de transporte o entre las diferentes rutas.

CAPÍTULO X

Política comercial

ART. 71. La competencia de los Gobiernos de los Estados miembros en materia de política comercial no se verá afectada por la aplicación del presente Tratado, salvo disposiciones en contrario del mismo.

Los poderes otorgados a la Comunidad por el presente Tratado en materia de política comercial con respecto a terceros países no rebasarán aquellos que se reconocen a los Estados miembros por los Acuerdos internacionales en los que son partes, bajo reserva de la aplicación de las disposiciones del art. 75.

Los Gobiernos de los Estados miembros se prestarán mutuamente el concurso necesario para la aplicación de las medidas que la Alta Autoridad reconozca conformes al presente Tratado y a los acuerdos internacionales en vigor. La Alta Autoridad está facultada para proponer a los Estados miembros interesados los medios por los que este concurso puede prestarse.

ART. 72. Los tipos mínimos por debajo de los cuales los Estados miembros se obligan a no bajar sus derechos aduaneros sobre el carbón y el acero respecto a terceros países, y los tipos máximos por encima de los cuales se obligan a no elevarlos, podrán fijarse por medio de una decisión del Consejo, adoptada por unanimidad, a

propuesta de la Alta Autoridad y presentada por ésta a su iniciativa o a requerimiento de un Estado miembro.

Entre los límites fijados por dicha decisión, cada Gobierno determinará sus tarifas de acuerdo con su procedimiento nacional. La Alta Autoridad podrá, por su propia iniciativa, o a requerimiento de uno de los Estados miembros, emitir una opinión relativa a la modificación de las tarifas en dicho Estado.

ART. 73. La administración de las licencias de importación y exportación en las relaciones con terceros países corresponderá al Gobierno en cuyo territorio esté situado el punto de destino de las importaciones o el punto de origen de las exportaciones.

La Alta Autoridad esté facultada para supervisar la administración y control de estas licencias en materias de carbón y acero. Previa consulta al Consejo, dirigirá siempre que sea necesario recomendaciones a los Estados miembros, tanto para evitar que las medidas adoptadas tengan un carácter más restrictivo del que exija la situación que justifica su establecimiento o mantenimiento, como para asegurar una coordinación de las medidas adoptadas en cumplimiento del apartado 3 del art. 71 y del art. 74.

ART. 74. En los casos más abajo enumerados, la Alta Autoridad está facultada para adoptar todas las medidas que estén en conformidad con el presente Tratado y, en particular, con los objetivos definidos en el art. 3.º, y para dirigir a los Gobiernos recomendaciones en relación con las disposiciones del apartado 2 del art. 71:

1.º Si se comprueba que países no miembros de la Comunidad o empresas situadas en esos países realizan operaciones de dumping u otras prácticas condenadas por la Carta de La Habana;

2.º Si la diferencia entre las ofertas hechas por empresas de fuera de la jurisdicción de la Comunidad y las hechas por empresas de dentro de su jurisdicción se debe exclusivamente al hecho de que las ofertas de las primeras se basan en condiciones de concurrencia contrarias a las disposiciones del presente Tratado;

3.º Si uno de los productos enumerados en el art. 81 del presente Tratado se importa en el territorio de uno o varios Estados miembros en cantidades relativamente crecidas y en condiciones tales que estas importaciones ocasionen o amenacen ocasionar un perjuicio serio dentro del mercado común a la producción de productos similares o directamente concurrentes.

Sin embargo, no podrán formularse recomendaciones para el establecimiento de restricciones cuantitativas fundadas en el apartado 2.º anterior, más que con la opinión conforme del Consejo, y fundadas en el apartado 3.º, más que en las condiciones previstas en el art. 58.

ART. 75. Los Estados miembros se obligan a mantener informada a la Alta Autoridad de los proyectos de acuerdos comerciales o de convenios de efectos análogos en la medida en que éstos se relacionen con el carbón y el acero o la importación de otras primeras materias y del equipo especializado necesario para la producción de carbón y acero en los Estados miembros.

Si el acuerdo o convenio contiene cláusulas que puedan dificultar la aplicación

del presente Tratado, la Alta Autoridad dirigirá las necesarias recomendaciones al Estado interesado en un plazo de diez días a partir de la recepción de la comunicación que se le haya hecho; podrá, en cualquier otro caso, emitir opiniones.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 76. La Comunidad gozará sobre el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para cumplir su misión, en las condiciones definidas en un Protocolo anexo.

ART. 77. La Sede de las instituciones de la Comunidad se fijará por común acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros.

ART. 78. 1. El ejercicio financiero de la Comunidad comprende desde 1 de julio al 30 de junio.

2. Los gastos administrativos de la Comunidad comprenderán los gastos de la Alta Autoridad, comprendidos en ellos los correspondientes al funcionamiento del Comité Consultivo, así como los del Tribunal, de la Secretaría de la Asamblea y de Secretaría del Consejo.

3. Cada una de las Instituciones de la Comunidad elaborará un presupuesto de sus gastos administrativos, distribuido en artículos y capítulos.

Sin embargo, el número de empleados y las escalas de sus sueldos, asignaciones y pensiones, en cuanto no hayan sido fijados por virtud de otra disposición del Tratado o de una Reglamentación complementaria, así como los gastos extraordinarios, se fijarán previamente por una Comisión compuesta del Presidente del Tribunal, el Presidente de la Alta Autoridad, el Presidente de la Asamblea y el Presidente del Consejo. Esta Comisión estará presidida por el Presidente del Tribunal.

La Comisión de Presidentes, prevista en el apartado anterior, agrupará los presupuestos de gastos en un presupuesto general, que incluirá una sección especial para los gastos de cada Institución.

La adopción de este presupuesto general tendrá el efecto de autorizar y obligar a la Alta Autoridad a recaudar los ingresos correspondientes de acuerdo con las disposiciones del art. 49. La Alta Autoridad situará los fondos presupuestados para el funcionamiento de cada una de las instituciones a disposición del Presidente correspondiente, quien podrá proceder o hacer que se proceda al ajuste o a la liquidación de los gastos.

La Comisión de Presidentes podrá autorizar transferencias dentro de los capítulos o de un capítulo a otro.

4. El presupuesto general será incluido en el informe anual presentado por la Alta Autoridad a la Asamblea en virtud del art. 17.

5. Si el funcionamiento de la Alta Autoridad o el Tribunal lo exige, el Presi

...dente respectivo podrá presentar a la Comisión de Presidentes un presupuesto complementario, sujeto a las mismas reglas que el presupuesto general.

6. El Consejo designará por tres años un Comisario de cuentas, cuyo mandato será renovable, el cual ejercerá sus funciones con completa independencia. La función del Comisario de cuentas será incompatible con cualquier otra función en una institución o servicio de la Comunidad.

El Comisario de cuentas estará encargado de hacer anualmente un informe sobre la regularidad de la contabilidad y de la gestión financiera de las diferentes instituciones. Redactará este informe en los seis meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal a que se refieren las cuentas y lo trasladará a la Comisión de Presidentes.

La Alta Autoridad comunicará este informe a la Asamblea al mismo tiempo que el informe previsto en el art. 17.

ART. 79. El presente Tratado será aplicable a los territorios europeos de las Altas Partes Contratantes. Se aplicará también a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma uno de los Estados firmantes; en lo que se refiere al Sarre, se anexionará al presente Tratado un cambio de cartas que tendrá lugar entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República francesa.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a extender a los otros Estados miembros las medidas de preferencia de que se beneficie para el carbón y el acero en los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

ART. 80. Empresas, en el sentido del presente Tratado, son aquellas que ejercen una actividad productora en el campo del carbón y del acero dentro de los territorios previstos en el apartado 1.º del art. 79, y, además, en lo que afecta a los artículos 65 y 66, así como a la información requerida para su aplicación y a los recursos basados en ellas, las empresas u organismos que ejerzan habitualmente una actividad de distribución que no sea la venta a los consumidores domésticos o a los artesanos.

ART. 81. Las expresiones carbón y acero se definen en el anexo I que acompaña al presente Tratado.

Las listas comprendidas en ese anexo podrán ser completadas por el Consejo en virtud de acuerdo unánime.

ART. 82. Las cifras de negocios que sirvan de base al cálculo de las multas y de las sanciones económicas diarias aplicables a las empresas en virtud del presente Tratado serán las cifras de negocio sobre los productos sometidos a la jurisdicción de la Alta Autoridad.

ART. 83. La institución de la Comunidad en nada prejuzga el régimen de propiedad de las empresas sometidas a las disposiciones del presente Tratado.

ART. 84. En las disposiciones del presente Tratado, las palabras «el presente Tratado» deberán entenderse como previsoras de las cláusulas del Tratado y de sus anexos, de los Protocolos anexos y de la Convención relativa a las disposiciones transitorias.

ART. 85. Las medidas iniciales y transitorias convenidas por las Altas Partes Contratantes dirigidas a permitir la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, serán fijadas por una Convención anexa.

ART. 86. Los Estados miembros se obligan a adoptar todas las medidas generales o particulares necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones resultantes de las decisiones y recomendaciones de las instituciones de la Comunidad y a facilitar a ésta el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se obligan a abstenerse de cualquier medida que sea incompatible con la existencia del mercado común previsto en los arts. 1.º y 4.º

Adoptarán, en los límites de su competencia, las disposiciones adecuadas para asegurar las reglamentaciones internacionales de los cambios relativos al carbón y el acero en el mercado común, y se prestarán concurso mutuo para facilitar estas reglamentaciones.

Los funcionarios de la Alta Autoridad encargados por ella de misiones de control gozarán en el territorio de los Estados miembros y en toda la extensión necesaria para el cumplimiento de sumisión, de los derechos y facultades otorgados por las legislaciones de estos Estados a los funcionarios de su Administración fiscal. Las misiones de control y la calidad de los agentes encargados de éstas, serán debidamente comunicados al Estado interesado. Los funcionarios de este Estado podrán, a petición del mismo o de la Alta Autoridad, auxiliar a los de la Alta Autoridad en el cumplimiento de su misión.

ART. 87. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no prevalerse de los Tratados, Convenciones o declaraciones existentes entre ellas para someter cualquier diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado a un medio de regulación distinto a los previstos por él.

ART. 88. Si la Alta Autoridad estima que un Estado ha faltado a una de las obligaciones que la incumben en virtud del presente Tratado, constatará esta infracción en una decisión motivada, después de haber puesto al Estado culpable en situación de presentar sus observaciones. Concederá al Estado en cuestión un plazo para la ejecución de su obligación.

Queda abierta a este Estado la vía de un recurso de plena jurisdicción ante el Tribunal, que deberá interponer en plazo de dos meses, a contar de la fecha en que le haya sido notificada la decisión.

Si el Estado no ha adoptado las medidas pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo fijado por la Alta Autoridad o, en caso de recurso, si éste fué desestimado, la Alta Autoridad podrá, con la opinión conforme del Consejo adoptada por una mayoría de dos tercios:

- a) Suspender el pago de las sumas de que sea deudora por cuenta del Estado en cuestión, en virtud del presente Tratado;
- b) Adoptar o autorizar a los otros Estados miembros para que adopten medidas derogatorias de las disposiciones del art. 4.º con el fin de corregir los efectos del incumplimiento constatado.

Contra las decisiones adoptadas en aplicación de los apartados a) y b), queda

abierta la vía de un recurso de plena jurisdicción por un plazo de dos meses, a contar de la fecha de su notificación.

Si las medidas anteriormente previstas se mostraran inoperantes, la Alta Autoridad llevará el asunto al Consejo.

ART. 89. Cualquier diferencia entre los Estados miembros relativa a la aplicación del presente Tratado que no sea susceptible de ser resuelta por otro procedimiento previsto en el presente Tratado, podrá someterse al Tribunal, a requerimiento de uno de los Estados partes en la diferencia.

El Tribunal será también competente para resolver sobre cualquier diferencia entre los Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si esta diferencia le es sometida en virtud de un compromiso.

ART. 90. Si el incumplimiento de una obligación resultante del presente Tratado por una empresa constituye al mismo tiempo incumplimiento de otra obligación resultante para ella de la legislación del Estado de que depende y si en virtud de esa legislación se inicia contra esa empresa un procedimiento judicial o administrativo, el Estado en cuestión deberá advertir de ello a la Alta Autoridad, que podrá aplazar su resolución.

Si la Alta Autoridad aplaza el resolver, será informada del desarrollo del procedimiento y puesta en condiciones de librar todos los documentos, dictámenes técnicos y testimonios pertinentes. Asimismo, será informada de la decisión definitiva que recaiga y deberá tener en cuenta esta decisión para la determinación de la sanción que eventualmente se vea en el caso de aplicar.

ART. 91. Si una empresa no efectúa en los plazos prescritos los pagos a que esta obligada respecto a la Alta Autoridad, ya en virtud de una disposición del presente Tratado o de una regulación complementaria, ya como consecuencia de una sanción pecuniaria o de una sanción económica diaria impuesta por la Alta Autoridad, le está permitido a ésta suspender por el importe del pago no efectuado la liquidación de las sumas que ella tenga que hacer efectivas a dicha empresa.

ART. 92. Las decisiones de la Alta Autoridad que impliquen obligaciones pecuniarias constituyen título ejecutivo.

La ejecución forzosa en el territorio de los Estados miembros se realizará por los procedimientos jurídicos en vigor en cada uno de esos Estados, una vez fijada, sin otro control que el de la autenticidad de estas decisiones, la fórmula ejecutoria en uso en el Estado sobre cuyo territorio la decisión deba ejecutarse. Esta formalidad corresponderá satisfacerla a un ministro designado a este efecto por cada uno de los Gobiernos.

La ejecución forzosa no podrá suspenderse más que en virtud de una decisión del Tribunal.

ART. 93. La Alta Autoridad mantendrá cuantas relaciones sean útiles con las Naciones Unidas y la Organización Europea de Cooperación Económica, teniéndola regularmente informadas de la actividad de la Comunidad.

ART. 94. La relación entre las instituciones de la comunidad y el Consejo de Europa será mantenida en las condiciones previstas por un Protocolo anexo.

ART. 95. En todos los casos no expresamente previstos en el presente Tratado en que una decisión o recomendación de la Alta Autoridad sea necesaria para realizar, en el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero y de conformidad con las disposiciones del art. 5.º, uno de los fines de la Comunidad, tales como están definidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, esta decisión o recomendación podrá adoptarse con la opinión conforme del Consejo emitida por unanimidad y previa consulta al Comité Consultivo.

La misma decisión o recomendación, adoptada en la misma forma, determinará eventualmente las sanciones a aplicar.

Si dificultades imprevistas, reveladas por la experiencia, en los modos de aplicación del presente Tratado, o un cambio profundo de las condiciones económicas o técnicas que afecte directamente al mercado común del carbón y del acero, hacen necesaria, después de la expiración del período de transición previsto por la Convención sobre las disposiciones transitorias, una adaptación de las reglas relativas al ejercicio por la Alta Autoridad de las facultades que le son conferidas, podrán introducirse las modificaciones apropiadas, sin que ellas puedan afectar a las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º, o a la relación de las facultades respectivamente atribuidas a la Alta Autoridad y a las otras instituciones de la Comunidad.

Estas modificaciones serán objeto de proposiciones redactadas de acuerdo por la Alta Autoridad y por el Consejo, decidiendo por una mayoría de cinco sextos de sus miembros, y sometidas a la opinión del Tribunal. En su examen, el Tribunal tendrá plena competencia para apreciar todos los elementos de hecho y de derecho. Si después de este examen el Tribunal reconoce la conformidad de las proposiciones con las disposiciones del apartado que precede, serán transmitidas a la Asamblea y entrarán en vigor si son aprobadas por una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos y la mayoría de los dos tercios de los miembros que componen la Asamblea.

ART. 96. Después de la expiración del período de transición, el Gobierno de cualquier Estado miembro y la Alta Autoridad podrán proponer modificaciones del presente Tratado. Esta proposición será sometida al Consejo. Si éste emite por mayoría de dos tercios una opinión favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros será ella inmediatamente convocada por el Presidente del Consejo a fin de decidir de común acuerdo las modificaciones a introducir en las disposiciones del Tratado.

Estas modificaciones entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas reglas constitucionales.

ART. 97. El presente Tratado se concluye por una duración de cincuenta años, a contar de la fecha de su entrada en vigor.

ART. 98. Cualquier Estado europeo podrá solicitar su adhesión al presente Tratado. Dirigirá su solicitud al Consejo, el cual, después de haber interesado la opinión de la Alta Autoridad, decidirá por unanimidad y fijará, también por unanimidad, las condiciones de la adhesión. Esta tendrá efecto desde el mismo día en que se reciba por el Gobierno depositario del Tratado el instrumento de adhesión.

ART. 99. El presente Tratado será ratificado por todos los Estados miembros de

TRATADO SOBRE LA COMUNIDAD DEL CARBÓN Y DEL ACERO

conformidad con sus respectivas reglas constitucionales y los instrumentos de ratificación se depositarán cerca del Gobierno de la República francesa.

Entrará en vigor el día del depósito del instrumento de ratificación del último Estado firmante que cumpla esta formalidad.

En el caso en que todos los instrumentos de ratificación no hayan sido depositados en el plazo de los seis meses siguientes a la firma del presente Tratado, los Gobiernos de los Estados que hayan efectuado el depósito se consultarán entre sí sobre las medidas a adoptar.

ART. 100. El presente Tratado, redactado en solo ejemplar, será depositado en los archivos del Gobierno de la República francesa, el cual remitirá una copia certificada de él a cada uno de los Gobiernos de los Estados firmantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmantes han estampado sus firmas al pie del presente Tratado y lo han solemnizado con sus sellos.

Hecho en París el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Adenauer; Paul van Zeeland; J. Meurice; Schuman; Sforza; Jos Bech; Stikker; Van den Brink.

ANEXO I

DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS CARBÓN Y ACERO

1. Los conceptos «carbón» y «acero» abarcan los productos que se incluyen en la lista siguiente.

2. La acción de la Alta Autoridad en relación con los productos especiales de acero, cok y chatarra deberá tener en cuenta las particulares condiciones de su producción o de su comercio.

3. La acción de la Alta Autoridad en lo que se refiere al cok de gas y al lignito utilizado para otros fines que la fabricación de briquetas y de semi-cok no se ejercerá más que en la medida que reclamen las perturbaciones sensibles creadas por estos productos mismos en el mercado general de combustibles.

4. La acción de la Alta Autoridad deberá tener en cuenta el hecho de que la producción de algunos de los productos incluidos en esta lista está directamente relacionada con la de subproductos que no se incluyen en ella pero cuyos precios de venta pueden condicionar los de los productos principales.

TRATADO SOBRE LA COMUNIDAD DEL CARBÓN Y DEL ACERO

Núm en el Código de la O. E. C. E	NOMBRE DE LOS PRODUCTOS
3.000	COMBUSTIBLES:
3.100	Hulla.
3.200	Briquetas de hulla.
3.300	Cok, excepto el cok para electrodos y el cok de petróleo. Semi-cok de hulla.
3.400	Briquetas de lignito.
3.500	Lignito. Semi-cok de lignito.
4.000	SIDERURGIA:
4.100	Primeras materias para la producción de hierro y acero (1). Mineral de hierro (excepto las piritas). Chatarra. Mineral de manganeso.
4.200	Hierro y ferro-aleaciones. Hierro para la fabricación de acero. Hierro fundido y otros hierros brutos. «Spiegels» y ferromanganeso carburado (2).
4.300	Productos brutos y productos semiterminados de hierro, de acero ordinario o de acero especial, incluidos los productos reemplazados o relaminados. Acero líquido, colado o no, en lingotes, cuyo lingote vaya destinado a la fundición (3). Productos semiterminados: lingote, tocho, «brame», plancha, rollo laminado en caliente (distinto al rollo que se considera producto terminado).
4.400	Productos terminados en caliente de hierro, de acero ordinario o de acero especial (4). Carril, traviesa, tirante y eclisa, vigueta perfilada, macizo y barra de 80 mm. o más, y tablestaca. Barra y perfilado de menos de 80 mm. y plancha de menos de 150 mm.

(1) Las materias primas de la nomenclatura del Código de la O. E. C. E. núm. 4.190 (materias primas no señaladas para la producción de hierro y acero), no están incluidas. En particular, no se incluyen las refractarias.

(2) No se incluyen las otras ferro-aleaciones.

(3) Cuando se trata de producción de acero colado para fundir, la acción de la Alta Autoridad se ejercerá solamente si esta producción se considera parte de la actividad de la industria propiamente dicha del acero.

La otra producción del acero colado para fundir, tal como la de las fundiciones pequeñas y medianas autónomas, está solamente sometida a controles estadísticos.

(4) No están incluidos los colados de acero, los colados de hierro y los productos obtenidos en general por el procedimiento del vaciado.

Núm. en el Código de la O. E. C. E.	NOMBRE DE LOS PRODUCTOS
4.500	<p style="text-align: center;">COMBUSTIBLES :</p> <p>Cable. Redondo y cuadrado, para tubo. Hoja y banda laminada al calor (incluida la banda para tubo). Lámina al calor de menos de 3 mm. (no cubierta y cubierta). Chapa y lámina de 3 mm. de espesor o más, y plancha grande de 150 mm. o más.</p> <p>Productos terminados de hierro, de acero ordinario o de acero especial (5). Hojalata, lámina plomada, hierro negro, lámina galvanizada y otra lámina cubierta. Lámina al frío de menos de 3 mm. Lámina magnética. Banda para hacer hojalata.</p>

ANEXO II

CHATARRA

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables a la chatarra, teniendo en cuenta los siguientes procedimientos prácticos que requieren las particulares condiciones de su acopio y comercio:

a) La fijación de los precios por la Alta Autoridad con arreglo a las disposiciones del Título III, del Capítulo V, se aplicarán a las compras realizadas por las empresas de la Comunidad; los Estados miembros prestarán su concurso a la Alta Autoridad para cuidar de que los vendedores respeten las decisiones adoptadas;

b) Quedan excluidos de la aplicación del art. 59:

los desperdicios férreos cuya naturaleza limite su empleo a las industrias de la fundición no sujetas a la jurisdicción de la Comunidad;

la chatarra recuperada directamente por las empresas; sin embargo, los recursos resultantes de la chatarra así recuperada se tomarán en consideración para el establecimiento de las bases de distribución de la chatarra comercial;

c) Para la aplicación de las disposiciones del art. 59 a la chatarra comercial, la Alta Autoridad, en cooperación con los Gobiernos de los Estados miembros, reunirá la información necesaria sobre disponibilidades y necesidades, incluidas en éstas las exportaciones a terceros países.

(5) No están incluidos los tubos de acero (soldados o no), las bandas laminadas en frío con un grosor menor de 500 mm. (distintas a las usadas para hacer hojalata), el hilo, la barra y lingote de hierro (tubo y accesorios de tubería y pieza de fundición).

Sobre la base de la información así reunida, la Alta Autoridad distribuirá las disponibilidades entre los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones del art. 59 y teniendo en cuenta las posibilidades más económicas de utilización de este recurso y el conjunto de condiciones de explotación y aprovisionamiento propios de las diferentes secciones de la industria siderúrgica sujeta a su jurisdicción.

Con el fin de evitar discriminaciones perjudiciales para las empresas dependientes de uno u otro de los Estados miembros en las entregas previstas por razón de esta distribución de un Estado a otro o del ejercicio de los derechos de compra reconocidos a las empresas de un Estado miembro en el mercado de otro, se adoptarán las medidas siguientes:

1. Cada Estado miembro autorizará la salida de su territorio de las entregas destinadas a los otros Estados miembros que correspondan en razón de la distribución dispuesta por la Alta Autoridad; por otra parte, cada Estado miembro estará autorizado a aplicar los controles necesarios para asegurar que las salidas no sean superiores a las cantidades así previstas. La Alta Autoridad está facultada para cuidar de que las disposiciones adoptadas no sean más restrictivas de lo que a su fin requiera;

2. La distribución entre los Estados miembros será revisada en intervalos tan frecuentes como sea necesario para mantener la relación equitativa entre los recursos acreditados de cada Estado miembro y las entregas que haya de hacer a otros Estados ello tanto en relación con los compradores locales como con los compradores de los otros Estados miembros;

3. La Alta Autoridad cuidará de que las regulaciones adoptadas por cada Estado miembro respecto a los vendedores sujetos a su jurisdicción no tengan el efecto de aplicar condiciones desiguales a transacciones análogas, particularmente, por razón de la nacionalidad de los compradores.

ANEXO III

ACEROS ESPECIALES

Los aceros especiales y los aceros finos al carbono, según la definición del proyecto de nomenclatura aduanera europea elaborado en Bruselas por el Comité Tarifario en su reunión de 15 de julio de 1950, serán tratados según a cual de los tres grupos siguientes pertenezcan:

a) Aceros especiales, comúnmente llamados aceros de construcción, definidos por un contenido carbónico inferior a 0,6 por 100, y de aleación inferior a un total del 8 por 100 si contiene dos o más aleaciones, y del 5 por 100 si no contiene más de una (1);

b) Aceros finos al carbono con contenido de carbono entre 0,6 y 1,6 por 100;

(1) No se consideran aleación el sulfuro, el fósforo, el silicio y el manganeso, empleados en proporciones normalmente aceptadas por los aceros corrientes.

aleaciones de acero especial distintas a las definidas en el apartado a) anterior, con un contenido de aleación inferior al 40 por 100, si contiene dos o más aleaciones, o del 20 por 100 si no contiene más de una;

c) Acetos especiales no incluidos en las definiciones de los apartados a) y b) anteriores.

Los productos pertenecientes a los grupos a) y b) caen dentro de la competencia de la Alta Autoridad; pero con objeto de permitir, en lo que a ellos afecta, el estudio de las adecuadas modalidades de aplicación del Tratado respecto a las condiciones particulares de su producción y comercio, la fecha en que deban abolirse los derechos de entrada y salida y cargas equivalentes, así como todas las restricciones cuantitativas a su circulación en el interior de la Comunidad, será diferida para un año después de la fecha fijada para el establecimiento del mercado común del acero.

En cuanto a los productos pertenecientes al grupo c), la Alta Autoridad emprenderá desde su entrada en funciones, los estudios oportunos para fijar las modalidades apropiadas de su aplicación a estos diferentes productos, habida cuenta de las condiciones particulares de su producción y comercio; a medida que estos estudios se vayan realizando y dentro de los tres años siguientes, a lo sumo, al establecimiento del mercado común, se someterán por la Alta Autoridad al Consejo las disposiciones elaboradas para cada uno de estos productos, y el Consejo decidirá en las condiciones previstas por el art. 81. Durante este período, los productos pertenecientes a la categoría c) estarán únicamente sujetos al control estadístico de la Alta Autoridad.

K. A.; P. v. Z.; J. M.; R. Sch.; C. S.; J. B.; D. S.; J. v. d. B.

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA COMUNIDAD

Las Altas Partes Contratantes:

Considerando que en los términos del art. 76 del Tratado, la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesario para el cumplimiento de su misión en las condiciones previstas en un Protocolo anexo;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Bienes, fondos y haberes

ARTÍCULO 1.º Los locales y establecimientos de la Comunidad serán inviolables. Estarán exentos de investigación, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y

haberes de la Comunidad no podrán ser objeto de medida alguna de coacción judicial o administrativa sin una autorización del Tribunal.

ART. 2.º Los archivos de la Comunidad son inviolables.

ART. 3.º La Comunidad podrá poseer todo género de divisas y tener cuentas en cualquier clase de moneda.

ART. 4.º La Comunidad, sus haberes, rentas y otros bienes están exentos:

a) de todos los impuestos directos; sin embargo, la Comunidad no pedirá la exención de aquellos impuestos, tasas y derechos que constituyan simplemente remuneración de servicios de utilidad pública;

b) de todos los derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones de importación y exportación, relativos a los artículos destinados a su uso oficial; los artículos así importados libres de derechos no serán vendidos en el territorio del país en que se hayan importado, excepto si se hace en condiciones aceptadas por el Gobierno de ese país;

c) de todo derecho aduanero y de todas las prohibiciones y restricciones de importación y exportación, en cuanto a sus publicaciones.

CAPÍTULO II

Comunicaciones y salvoconductos

ART. 5.º Las instituciones de la Comunidad se beneficiarán, en el territorio de cada Estado miembro para sus comunicaciones oficiales, del trato otorgado por ese Estado a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no podrán ser censuradas.

ART. 6.º El Presidente de la Alta Autoridad expedirá salvoconductos a los miembros de la Alta Autoridad y a los altos funcionarios de las instituciones de la Comunidad. Estos salvoconductos se reconocerán como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Estados miembros.

CAPÍTULO III

Miembros de la asamblea

ART. 7.º No se opondrán restricciones de naturaleza administrativa u otro carácter al libre desplazamiento de los miembros de la Asamblea cuando se trasladen al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de él.

En cuanto a aduanas y control de cambios, se otorgarán a los miembros de la Asamblea:

a) por sus propios Gobiernos, las facilidades que éstos otorguen a los altos funcionarios que se trasladen al extranjero en misión oficial temporal;

b) por los Gobiernos de los otros Estados miembros, las mismas facilidades que ellos otorguen a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

ART. 8.º Los miembros de la Asamblea no podrán ser interrogados, detenidos o perseguidos por razón de las opiniones o votos emitidos por ellos en el ejercicio de sus funciones.

ART. 9.º Durante las sesiones de la Asamblea, sus miembros gozarán:

a) en su territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;

b) en el territorio de cualquiera de los otros Estados miembros, de la exención de todas las medidas de detención y de toda persecución judicial.

Estarán también protegidos por esta inmunidad cuando se trasladen al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de él. Esta inmunidad no podrá invocarse en el caso de flagrante delito, ni podrá impedir el derecho de la Asamblea a levantar la inmunidad de uno de sus miembros.

CAPÍTULO IV

Representantes en el Consejo

ART. 10. Los representantes en el Consejo y las personas que les acompañen oficialmente, gozarán, durante el ejercicio de sus funciones y en el curso de sus viajes a o del lugar de la reunión, de los privilegios e inmunidades acostumbradas.

CAPÍTULO V

Miembros de la Alta Autoridad y funcionarios de las instituciones de la Comunidad

ART. 11. En el territorio de cada uno de los Estados miembros y cualquiera que sea su nacionalidad, los miembros de la Alta Autoridad y los funcionarios de la Comunidad:

a) Gozarán, bajo reserva de las disposiciones del apartado 2 del art. 40 del Tratado, de la inmunidad de jurisdicción para los actos realizados en su calidad oficial, comprendidos en ellos sus palabras y escritos; continuarán beneficiándose de esta inmunidad después de haber cesado en sus funciones;

b) Estarán exceptuados de todos los impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Comunidad;

c) Junto con cónyuges y miembros de la familia que vivan a su cargo, no estarán sometidos a las disposiciones limitativas de la inmigración, ni a las formalidades de registro de extranjeros;

d) Gozarán del derecho de importar con franquicia sus muebles y efectos personales en el momento en que inicialmente asuman sus funciones en el país de que se trate, y de reexportarlos, con franquicia también, a su país de residencia cuando cesen en sus funciones.

ART. 12. El Presidente de la Alta Autoridad determinará las categorías de funcionarios a que deban aplicarse, total o parcialmente, las disposiciones del presente Capítulo. Someterá la lista de ellos al Consejo, comunicándola después a los Gobiernos de todos los Estados miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Estados miembros.

ART. 13. Los privilegios, inmunidades y facilidades se otorgan a los miembros de la Alta Autoridad y a los funcionarios de las instituciones de la Comunidad exclusivamente en interés de ésta.

El Presidente de la Alta Autoridad está obligado a levantar la inmunidad otorgada a un funcionario en todos aquellos casos en que estime que el levantamiento de esta inmunidad no es contrario a los intereses de la Comunidad.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ART. 14. La Alta Autoridad podrá cumplir con uno o varios Estados miembros acuerdos complementarios para la adaptación de las disposiciones del presente Protocolo.

ART. 15. Los privilegios, inmunidades y facilidades otorgadas a los jueces, secretarios y personal del Tribunal, serán regulados por su Estatuto.

ART. 16. Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo será sometida al Tribunal.

Hecho en París, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Adenauer; Paul van Zeeland; J. Meurice; Schuman; Sforza; Jos Bech; Stikker; Van den Brink.

PROTOCOLO SOBRE LAS RELACIONES CON EL CONSEJO DE EUROPA

Las Altas Partes Contratantes :

Plenamente conscientes de la necesidad de establecer lazos tan estrechos como sea posible entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Consejo de Europa, particularmente, entre las dos Asambleas;

Después de tomar nota de las recomendaciones de la Asamblea del Consejo de Europa,

Han convenido en las disposiciones siguientes :

ARTÍCULO 1.º Los Gobiernos de los Estados miembros serán invitados a recomendar a sus Parlamentos respectivos que los miembros de la Asamblea que éstos están llamados a designar, se elijan preferentemente entre los representantes de estos Parlamentos en la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

ART. 2.º La Asamblea de la Comunidad presentará todos los años a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa un informe sobre su actividad.

ART. 3.º La Alta Autoridad comunicará todos los años al Comité de Ministros y a la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa el informe general previsto en el art. 17 del Tratado.

ART. 4.º La Alta Autoridad dará a conocer al Consejo de Europa el curso que dé a las recomendaciones que le sean dirigidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en virtud del apartado b) del art. 15 del Estatuto del Consejo de Europa.

ART. 5.º El presente Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus anexos, serán registrados en la Secretaría General del Consejo de Europa.

ART. 6.º Cualquier otra forma de asistencia mutua y de colaboración entre las dos organizaciones y, eventualmente, las formas apropiadas de una u otra, podrán, entre otros, ser previstas por acuerdos celebrados entre la Comunidad y Consejo de Europa.

Hecho en París, a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Adenauer; Paul van Zeeland; J. Meurice; Schuman; Sforza; Jos Bech; Stikker; Van den Brink.

CARTAS CAMBIADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FRANCESA, RELATIVAS AL SARRE

París, 18 de abril de 1951.

El Canciller Federal

y

Ministro de Asuntos Exteriores,

a Su Excelencia el Señor Presidente Robert
Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores.

París.

Señor Presidente,

Los representantes del Gobierno Federal han declarado en diversas ocasiones durante las negociaciones sobre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que la regulación definitiva del Estatuto del Sarre no podría hacerse más que por un Tratado de Paz o un Tratado análogo. Durante las negociaciones han declarado también que, al firmar el Tratado, el Gobierno Federal no expresa, en modo alguno, su reconocimiento del Estatuto actual del Sarre.

Yo repito esta declaración y os ruego me confirméis que el Gobierno francés está de acuerdo con el Gobierno Federal en el hecho de que la regulación definitiva del Estatuto del Sarre no podrá hacerse más que por el Tratado de Paz o un Tratado análogo y que el Gobierno francés no ve en la firma por el Gobierno Federal del Tratado para Comunidad Europea del Carbón y del Acero, un reconocimiento del Estatuto actual del Sarre por el Gobierno Federal.

Dignaos aceptar, Señor Presidente, la expresión de mi más alta consideración.

Firmado: ADENAUER.

París, 18 de abril de 1951.

Señor Canciller,

En respuesta a vuestra carta de 18 de abril de 1951, el Gobierno francés toma nota de que el Gobierno Federal no se propone, al firmar el Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reconocer el Estatuto actual del Sarre.

El Gobierno francés declara, de conformidad con su propio punto de vista, que actúa en nombre del Sarre en virtud del Estatuto actual de éste, pero que no ve en la firma por el Gobierno Federal del Tratado un reconocimiento del Estatuto actual del Sarre por el Gobierno Federal. No ha creído que el Tratado que instituye la

TRATADO SOBRE LA COMUNIDAD DEL CARBÓN Y DEL ACERO

Comunidad Europea del Carbón y del Acero prejuzgue el Estatuto definitivo del Sare, el cual tendrá que salir del Tratado de Paz o de un Tratado que sobre él tenga lugar.

Dignaos aceptar, Señor Canciller, la expresión de mi más alta consideración.

Firmado: SCHUMAN.

Señor Doctor Konrad Adenauer, Canciller y Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania.

CONVENCION RELATIVA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las Altas Partes Contrantes:

Deseando establecer la Convención relativa a las disposiciones transitorias prevista en el art. 85 del Tratado,

Han convenido en lo que sigue:

OBJETO DE LA CONVENCION

SECCIÓN I.^a 1. El objeto de la presente Convención, establecida en ejecución del art. 85 del Tratado, es prever las medidas necesarias para el establecimiento del mercado común y la adaptación progresiva de la producción a las nuevas condiciones en que tendrá lugar, facilitando la desaparición del desequilibrio resultante de las condiciones anteriores.

2. A este efecto, el Tratado entrará en vigor en dos períodos, que se denominarán período preparatorio de transición.

3. El período preparatorio se extenderá desde la fecha de entrada en vigor del Tratado a la fecha en que se establezca el mercado común.

Durante este período:

a) Se montarán las instituciones de la Comunidad y la organización de las relaciones entre ellas, las empresas y sus asociaciones y las asociaciones de trabajadores, consumidores y comerciantes, a fin de situar el funcionamiento de la Comunidad de consulta constante y de establecer un criterio común y un conocimiento mutuo entre todos los interesados.

b) La acción de la Alta Autoridad comprenderá:

1.º estudios y consultas;

2.º negociaciones con los terceros países.

El objeto de los estudios y consultas será permitir el establecimiento de una opinión general sobre la situación de las industrias del carbón y del acero en la Comunidad, y de sus problemas internos, por medio de una cooperación constante con los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores, los consumi-

res y los comerciantes, y la preparación de las medidas concretas que deban adoptarse para hacer frente a ello durante el período de transición.

Las negociaciones con los terceros países tendrán por objeto:

De una parte, establecer las bases de cooperación entre la Comunidad y estos países;

De otra parte, obtener, antes de la supresión de los derechos aduaneros y de las restricciones cuantitativas dentro de la Comunidad, las excepciones necesarias;

A la cláusula de nación más favorecida en el marco del Acuerdo general de tarifas y comercio y de los Acuerdos bilaterales;

A la cláusula de no discriminación que rige la liberación de los cambios en el marco de la Organización Europea de Cooperación Económica.

4. El período de transición comenzará en la fecha de establecimiento del mercado común y terminará a la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la institución del mercado común del carbón.

5. Las disposiciones del Tratado serán aplicables, en las condiciones fijadas por el art. 99, desde el momento de su entrada en vigor, bajo reserva de excepciones y sin perjuicio de las disposiciones complementarias previstas por la presente Convención a los fines antes definidos.

Excepto cuando expresamente se prevea otra cosa por la presente Convención estas excepciones y disposiciones complementarias dejarán de ser aplicables y las medidas adoptadas para su ejecución dejarán de tener efecto a la expiración del período de transición.

PRIMERA PARTE

APLICACIÓN DEL TRATADO

CAPÍTULO I

ESTABLECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

La Alta Autoridad

SECCIÓN 2.^a 1. La Alta Autoridad entrará en funciones desde el momento en que se designen sus miembros.

2. A fin de cumplir la misión que le está asignada por la sección 1.^a de la presente Convención, ejercerá sin dilación las funciones de información y de estudio que les son confiadas por el Tratado, en las condiciones y con los poderes fijados en los artículos 46, 47, 48 y apartado 3 del 54. Desde el momento de su entrada en funciones, los Gobiernos le notificarán, en virtud del art. 67, cualquier acción susceptible de modificar las condiciones de la concurrencia, y, en virtud del art. 75, las cláusulas de los Acuerdos o Convenios comerciales que afecten al carbón y al acero.

Sobre la base de los informes recibidos acerca de los equipos y programas, determinará la fecha en que las disposiciones del art. 54 distintas a las previstas en el apartado anterior, serán aplicables tanto a los programas de inversión como a los proyectos en curso de ejecución en esa fecha. Quedan, sin embargo, exceptuados de la aplicación del penúltimo apartado de dicho artículo los proyectos para cuya ejecución se hubieran dado órdenes con anterioridad al 1 de marzo de 1951.

Desde su entrada en funciones ejercerá en la medida de lo necesario, y en consulta con los Gobiernos, los poderes previstos en el apartado 3 del art. 59.

No ejercerá las demás funciones que le son conferidas por el Tratado antes de la fecha que señale el principio del período de transición para cada uno de los productos.

3. En las fechas antes previstas, la Alta Autoridad notificará a los Estados miembros que está en situación de asumir su responsabilidad en cada una de sus funciones. Hasta esta notificación, los poderes correspondientes continuarán siendo ejercidos por los Estados miembros.

Sin embargo, a partir de una fecha que la Alta Autoridad fijará una vez establecida, tendrán lugar consultas entre ella y los Estados miembros antes de la adopción de las medidas legislativas o reglamentarias que éstos se propongan adoptar sobre materias en que el Tratado de aquella competencia.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del art. 67 relativas al efecto de las nuevas medidas, la Alta Autoridad examinará con los Gobiernos interesados el efecto de las disposiciones legislativas y reglamentarias existentes sobre las industrias del carbón y del acero, particularmente las referentes a la fijación de precios de los subproductos que caen fuera de su jurisdicción así como a los sistemas convencionales de Seguridad Social en la medida en que estos sistemas tengan consecuencias equivalentes a las de las disposiciones reglamentarias. Si considera que algunas de estas disposiciones sea por su propia incidencia, sea por la discordancia que puedan engendrar entre dos o más Estados miembros, son susceptibles de falsear grandemente las condiciones de la concurrencia en las industrias del carbón o del acero, en el mercado de los países en cuestión, en el resto del mercado común o en el mercado de exportación propondrá a los Gobiernos interesados, previa consulta al Consejo, la acción que estime necesaria para corregir esas disposiciones o para compensar sus efectos.

5. Con el fin de poder fundar su acción sobre bases independientes de las prácticas diversas de las empresas, la Alta Autoridad, en consulta con los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores, los consumidores y los comerciantes, buscará el método que haga posible conjugar:

—Las escalas de precios practicadas para las diferentes clases de productos basadas en los precios medios de éstos o para las sucesivas etapas de elaboración de los productos;

—El cálculo de las provisiones de amortización.

6. Durante el período preparatorio, la tarea principal de la Alta Autoridad deberá ser entrar en relación con las empresas, sus asociaciones, y las asociaciones de tra-

bajadores, de consumidores y de comerciantes, a fin de adquirir un conocimiento concreto de la situación general y de las situaciones particulares en la Comunidad.

Con la ayuda de la información que recoja, relativa a los mercados, abastecimientos, condiciones de producción de las empresas, condiciones de vida de la mano de obra y programas de modernización y equipo preparará, en cooperación con las partes interesadas y con objeto de inspirar su acción común, un cuadro general de la situación de la Comunidad.

Sobre la base de estas consultas y de este conocimiento general, se prepararán las medidas necesarias para establecer el mercado común y facilitar la adaptación de la producción.

El Consejo

SECCIÓN 3.^a El Consejo se reunirá en el mes siguiente a la entrada en funciones de la Alta Autoridad.

El Comité Consultivo

SECCIÓN 4.^a Con vistas a la constitución del Comité Consultivo en las condiciones previstas por el art. 18 del Tratado, los Gobiernos comunicarán a la Alta Autoridad, después de la entrada de ésta en funciones, toda la información sobre la situación de las organizaciones de productores, de trabajadores y de consumidores existentes en cada país, tanto en relación con el carbón como con el acero, particularmente, sobre la composición, amplitud geográfica, Estatutos, atribuciones y papel de estas organizaciones.

Sobre la base de la información así obtenida, la Alta Autoridad requerirá al Consejo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su entrada en funciones, para que designe las organizaciones de productores y de obreros encargadas de presentar los candidatos.

El Comité Consultivo deberá constituirse en el mes siguiente a esta decisión del Consejo.

El Tribunal

SECCIÓN 5.^a El Tribunal entrará en funciones inmediatamente después de la designación de sus miembros. La primera designación de Presidente se hará en las mismas condiciones que la del Presidente de la Alta Autoridad.

El Tribunal establecerá Reglamento en un plazo máximo de tres meses.

Hasta después de la publicación de este Reglamento no podrán interponerse recursos ante el Tribunal. La imposición de sanciones económicas diarias y el cobro de las multas estarán suspendidas hasta esa fecha.

Los plazos para la interposición de recursos se contarán a partir de la misma fecha.

La Asamblea

SECCIÓN 6.ª La Asamblea se reunirá un mes después de la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad, por convocatoria del Presidente de ésta, para elegir su mesa y elaborar su Reglamento interior. Hasta la elección de la mesa, la Asamblea estará presidida por el miembro de más edad.

Celebrará una segunda reunión cinco meses después de la fecha de la entrada en funciones de la Alta Autoridad para oír un informe sobre la situación general de la Comunidad, acompañado del primer presupuesto general.

Disposiciones financieras y administrativas

SECCIÓN 7.ª El primer ejercicio financiero comprenderá desde la fecha de entrada en funciones de la Alta Autoridad hasta el 30 de junio del año siguiente.

La recaudación prevista en el art. 50 del Tratado podrá realizarse a partir del establecimiento del primer presupuesto general. Como medida transitoria y para atender los primeros gastos administrativos, los Estados miembros harán adelantos reembolsables, sin interés, distribuidos a prorratio de sus cotizaciones a la Organización Europea de Cooperación Económica.

Hasta tanto que la Comisión prevista en el art. 78 del Tratado fije el número de agentes y establezca su Estatuto, el personal necesario será reclutado sobre la base de contrato.

CAPÍTULO II

Establecimiento del mercado común

SECCIÓN 8.ª Realizada la preparación oportuna con la creación de todas las instituciones de la Comunidad, las consultas generales entre la Alta Autoridad, los Gobiernos, las empresas y sus asociaciones, los trabajadores y los consumidores y con la confección del cuadro general de la situación de la Comunidad, producto de la información así obtenida, el establecimiento del mercado común resultará de las medidas de aplicación del art. 4.º del Tratado.

Estas medidas entrarán en vigor, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en la presente Convención:

a) para el carbón, con la notificación por la Alta Autoridad de la puesta en vigor del mecanismo de equiparación previsto en la tercera parte, Capítulo II, de la presente Convención;

- b) para el mineral de hierro y la chatarra, en la misma fecha que para el carbón;
- c) para el acero, dos meses después de la fecha antes prevista.

El mecanismo de equiparación previsto para el carbón, de conformidad con las disposiciones de la tercera parte de la presente Convención, deberá ponerse en vigor dentro de los seis meses siguientes a la entrada en funciones de la Alta Autoridad.

En el caso en que se hagan necesarios plazos adicionales, éstos serán fijados por el Consejo, a propuesta de la Alta Autoridad.

Supresión de los derechos aduaneros y de las restricciones cuantitativas.

SECCIÓN 9.^a Bajo reserva de las disposiciones particulares previstas en la presente Convención, los Estados miembros abolirán todos los derechos de entrada y salida o tasas de efecto equivalente y todas las restricciones cuantitativas a la circulación del carbón y del acero, dentro de la Comunidad, en las fechas fijadas para el establecimiento del mercado común y en las condiciones previstas en la Sección 8.^a para el carbón, el mineral de hierro, la chatarra y el acero.

Transportes

SECCIÓN 10. Una Comisión de expertos designada por los Gobiernos de los Estados miembros será encargada por la Alta Autoridad, que la convocará sin dilación, del estudio de las disposiciones que se hayan de proponer a los Gobiernos, relativas al transporte del carbón y del acero para alcanzar los fines determinados por el art. 70 del Tratado.

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado último del art. 70, las negociaciones necesarias para obtener el acuerdo de los Gobiernos sobre las medidas propuestas, serán emprendidas por iniciativa de la Alta Autoridad, que tomará, asimismo la iniciativa de las negociaciones eventualmente necesarias con los terceros Estados.

Las medidas a estudiar por la Comisión de expertos serán las siguientes:

1.º Supresión de las discriminaciones contrarias a las disposiciones del apartado 2 del art. 70;

2.º Establecimiento, para los transportes dentro de la Comunidad, de tarifas directas internacionales que tengan en cuenta la distancia total y presenten un carácter degresivo sin prejuzgar la distribución de cargas entre las empresas de transportes interesadas;

3.º Examen, para los diversos medios de transporte, de los precios y condiciones de transporte de toda clase aplicados al carbón y al acero con el fin de armonizarlos en el marco de la Comunidad en la medida necesaria al buen funcionamiento del mercado común, teniendo en cuenta, entre otros elementos, el costo real del transporte.

La Comisión de expertos dispondrá, como máximo para la realización de sus estudios de los plazos siguientes:

Tres meses, para las medidas previstas en el apartado 1.º

Dos años, para las medidas previstas en los apartados 2.º y 3.º

Las medidas previstas en el apartado 1.º entrarán en vigor, lo más tarde, en el momento del establecimiento del mercado común para el carbón.

Las medidas previstas en los apartados 2.º y 3.º, entrarán en vigor simultáneamente tan pronto como se obtenga el acuerdo de los Gobiernos. Sin embargo, en el caso en que dos años y medio después de la institución de la Alta Autoridad el acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros sobre las medidas previstas en el apartado 3.º no se hubieran podido realizar, entrarán en vigor separadamente las medidas previstas en el apartado 2.º, en una fecha fijada por la Alta Autoridad. En este caso, la Alta Autoridad, a propuesta de la Comisión de expertos, hará las recomendaciones que juzgue necesarias para evitar perturbaciones graves en el campo del transporte.

Las medidas tarifarias previstas en el apartado cuarto del art. 70, en vigor en el momento de la institución de la Alta Autoridad, serán notificadas a ésta, que concederá los plazos necesarios para su modificación, al objeto de evitar perturbaciones económicas graves.

La Comisión de expertos investigará y propondrá a los Gobiernos interesados las excepciones que deban autorizarse al Gobierno luxemburgués en la adopción de las medidas y principios antes expuestos, en vista de la especial situación de los ferrocarriles de Luxemburgo.

Previo consulta a la Comisión de expertos, los Gobiernos interesados autorizarán al Gobierno luxemburgués, en la medida que esta situación particular lo exija, a prolongar durante el período permanente la aplicación de la solución adoptada.

Hasta que se logre el acuerdo entre los Gobiernos interesados sobre las medidas previstas en los apartados que anteceden, el Gobierno luxemburgués queda autorizado a no aplicar los principios definidos en el art. 70 del Tratado y en la presente Sección.

Subvenciones, ayudas directas o indirectas y cargas especiales.

SECCIÓN 11. Los Gobiernos de los Estados miembros notificarán a la Alta Autoridad, después de la entrada de ésta en funciones, las ayudas y subvenciones de toda clase de que se benefician en sus países respectivos las explotaciones de las industrias del carbón y del acero o las cargas especiales con que se graven. Salvo acuerdo de la Alta Autoridad autorizando dichas ayudas, subvenciones o cargas especiales y las condiciones a que este mantenimiento queda sujeto, éstas deberán suspenderse en las fechas y condiciones fijadas por la Alta Autoridad, previa consulta al Consejo sin que esta suspensión deba ser obligatoria antes de la fecha que marca el principio del período de transición para los productos de que se trate.

Inteligencias y organizaciones monopolísticas

SECCIÓN 12. Toda la información relativa a las inteligencias u organizaciones pre-

vistas en el art. 65 se comunicarán a la Alta Autoridad en las condiciones previstas en el párrafo 3 de dicho artículo.

En los casos en que la Alta Autoridad no conceda la autorización prevista en el párrafo 2 de dicho artículo, fijará plazos razonables, a la expiración de los cuales entrarán en vigor las prohibiciones previstas en ese artículo.

A fin de facilitar la liquidación de las organizaciones prohibidas en virtud del artículo 65, la Alta Autoridad podrá designar liquidadores, que serán responsables ante ella y actuarán bajo sus instrucciones.

Con el concurso de estos liquidadores estudiará los problemas que se planteen y los medios que deban ponerse en práctica para:

Asegurar la distribución y utilización más económicas de los productos, y especialmente de las diferentes clases y calidades del carbón;

Evitar, en caso de reducción de la demanda, restricciones de la capacidad de producción, y particularmente de la de las instalaciones carboníferas necesarias para el abastecimiento del mercado común en los períodos normales o de gran prosperidad;

Evitar una distribución desigual entre los asalariados de la reducción del empleo que pueda resultar de la reducción de la demanda.

La Alta Autoridad instituirá, sobre la base de estos estudios y de conformidad con las misiones que les son confiadas, sin que su validez quede limitada al período de transición, aquellos procedimientos u organismos a que el Tratado le autoriza a recurrir y que estime apropiados para la solución de estos problemas en el ejercicio de sus poderes, particularmente con arreglo a los artículos 53, 57 y 58 y capítulo V del título III.

SECCIÓN 13. Las disposiciones del párrafo 5 del artículo 66 serán aplicables desde la entrada en vigor del Tratado. Podrán, además, aplicarse a las operaciones de concentración realizadas entre la fecha de la firma y la fecha de entrada en vigor del Tratado, si la Alta Autoridad tiene pruebas de que estas operaciones se han efectuado con el fin de eludir la aplicación del art. 66.

Hasta tanto que se dicte la regulación prevista en el párrafo 4 del mismo artículo, no se podrán exigir los informes previstos en dicho párrafo más que a las empresas sometidas a la jurisdicción de la Alta Autoridad en las condiciones previstas por el artículo 47.

Las regulaciones previstas en los párrafos 1 y 4 del art. 76 deberán dictarse dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en funciones de la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad recogerá de los Gobiernos, de las asociaciones de productores y de empresas, toda aquella información necesaria para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 7 del art. 66 sobre las situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad.

Las disposiciones del párrafo 6 del art. 66 serán aplicables a medida que vayan entrando en vigor las disposiciones cuya respectiva aplicación ellas sancionan.

Las disposiciones del párrafo 7 del art. 66 serán aplicables a partir de la fecha del establecimiento del mercado común en las condiciones previstas en la Sección 8.ª de la presente Convención.

SEGUNDA PARTE

RELACIONES DE LA COMUNIDAD CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO I

Negociaciones con terceros países

SECCIÓN 14. Después de la entrada en funciones de la Alta Autoridad, los Estados miembros iniciarán negociaciones con los Gobiernos de los otros países, y en particular con el Gobierno británico, sobre las relaciones generales económicas y comerciales relativas al carbón y al acero entre la Comunidad y esos países. En estas negociaciones, la Alta Autoridad, actuando con instrucciones acordadas unánimemente por el Consejo, será mandataria común de los Gobiernos de los Estados miembros. Representantes de los Estados miembros podrán asistir a estas negociaciones.

SECCIÓN 15. A fin de dar a los Estados miembros completa libertad para negociar concesiones de parte de terceros países particularmente, a cambio de la reducción de los derechos aduaneros sobre el acero en el sentido de una armonización con las tarifas menos protectoras practicadas en la Comunidad, los Estados miembros convienen, a partir del establecimiento del mercado común para el acero, en las disposiciones siguientes:

En el marco de los contingentes tarifarios, los países del Benelux conservarán, para las importaciones procedentes de terceros países y destinados a su mercado interior, el beneficio de los derechos que estén aplicándose en el momento de entrada en vigor del Tratado.

Someterán las importaciones que efectúen por encima de este contingente y que se consideren destinadas a otros países de la Comunidad, a derechos iguales al menos elevado que se aplique en los demás Estados miembros, dentro del marco de la Nomenclatura de Bruselas de 1950 en la fecha de entrada en vigor del Tratado.

El contingente tarifario se establecerá para cada región de las tarifas aduaneras del Benelux anualmente, y bajo reserva de revisión cada tres meses por los Gobiernos de los países del Benelux, de acuerdo con la Alta Autoridad y teniendo en cuenta la evolución de las necesidades y de los cursos de los cambios. Los primeros contingentes se fijarán sobre la base de las importaciones medias de los países del Benelux procedentes de terceros países en el curso de un período de referencia apropiado, teniendo en cuenta, si es necesario, la producción destinada a reemplazar, por puesta en servicio de instalaciones nuevas, algunas de estas importaciones. El exceso de importaciones necesarias para necesidades imprevistas serán notificadas inmedia-

tamente a la Alta Autoridad, que podrá prohibirlas, salvo aplicación temporal de controles sobre las entregas de los países del Benelux a los otros Estados miembros, cuando comprueben un incremento notable de estas entregas exclusivamente imputable a aquellos excesos. El beneficio de los aranceles más bajos no se concederá a los importadores de los países del Benelux más que cuando se comprometan a no reexportar a los otros países de la Comunidad.

La obligación de los países del Benelux de establecer un contingente tarifario dejará de tener efecto en las condiciones previstas por el acuerdo a que se llegue en las negociaciones con la Gran Bretaña, lo más tarde, a la expiración del período de transición.

En el caso en que la Alta Autoridad reconozca, a la expiración del período de transición, o en el momento de la supresión anticipada del contingente tarifario, que uno o varios Estados miembros tiene motivos para practicar respecto a terceros países aranceles más altos que los que resulten de una armonización con las tarifas menos protectoras practicadas en la Comunidad, los autorizará, en las condiciones previstas en la Sección 29, a aplicar las medidas apropiadas para asegurar a sus importaciones indirectas a través de los Estados miembros con tarifas más bajas, una protección igual a que resulte de la aplicación de sus propias tarifas a sus importaciones directas.

Con el fin de facilitar la armonización de las tarifas aduaneras, los países del Benelux convienen en elevar, en la medida que la Alta Autoridad, en consulta con sus Gobiernos, considere necesaria, los derechos de sus tarifas actuales sobre el acero hasta un límite máximo de dos puntos. Esta obligación no tendrá efecto hasta el momento en que se suprima el contingente tarifario previsto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores y en que al menos uno de los Estados miembros limítrofes de los países del Benelux se abstenga de aplicar los mecanismos equivalentes previstos en el apartado anterior.

SECCIÓN 16. Salvo autorización de la Alta Autoridad, la obligación contraída en virtud del art. 72 del Tratado, encierra para los Estados miembros la prohibición de mantener por medio de acuerdos internacionales los derechos de aduana vigentes en el momento de la entrada en vigor del Tratado.

Los compromisos anteriores resultantes de acuerdos bilaterales o multilaterales, se notificarán a la Alta Autoridad, que examinará si su mantenimiento es compatible con el buen funcionamiento de la organización común, y podrá, si es necesario, hacer a los Estados miembros las oportunas recomendaciones para derogar esos compromisos, de acuerdo con el procedimiento por los acuerdos de que resulten.

SECCIÓN 17. Los acuerdos comerciales que hayan de estar en vigor por espacio de más de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, o que contengan una cláusula de renovación tácita, serán notificados a la Alta Autoridad, la cual podrá dirigir a los Estados miembros interesados las recomendaciones apropiadas para poner las disposiciones de estos acuerdos en armonía con el art. 75, con arreglo a los procedimientos previstos por dichos acuerdos.

CAPÍTULO II

Exportaciones.

SECCIÓN 18. Hasta que las cláusulas previstas para la regulación de los cambios de los diferentes Estados miembros, en lo relativo a las divisas que se dejen a disposición de los exportadores, no sean unificadas, deberán aplicarse medidas especiales para evitar que la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros pueda privar a algunos de ellos del producto, en divisas de terceros países, de las exportaciones realizadas por sus empresas.

En aplicación de este principio, los Estados miembros se comprometen a no conceder a los exportadores de carbón y de acero, en el marco de las cláusulas anteriormente previstas, ventajas en la utilización de divisas superiores a las que asegure la regulación del Estado miembro de donde procede el producto.

La Alta Autoridad estará facultada para cuidar de la aplicación de estas medidas por medio de recomendaciones dirigidas a los Gobiernos, previa consulta al Consejo.

SECCIÓN 19. Si la Alta Autoridad reconoce que el establecimiento del mercado común origina, al sustituir las exportaciones directas por reexportaciones, un desplazamiento de los cambios con terceros países, con perjuicio importante para uno de los Estados miembros, podrá, a requerimiento del Gobierno interesado, ordenar a los productores de ese Estado que inserten en sus contratos de venta una cláusula de destino.

CAPÍTULO III

Excepción de la cláusula de nación más favorecida.

SECCIÓN 20. En relación con aquellos países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida por aplicación del artículo 1.º del Acuerdo General de Tarifas y Comercio, los Estados miembros ejercerán una acción conjunta cerca de las partes contratantes de dicho Acuerdo con el fin de sustraer las disposiciones del Tratado a la aplicación del art. 1.º citado. Si es necesario, se convocará una reunión especial de los firmantes del Acuerdo General de Tarifas y Comercio para este fin.

En lo que afecta a los países que no siendo parte del Acuerdo General de Tarifas y Comercio se beneficien, sin embargo, de la cláusula de nación más favorecida en virtud de convenciones bilaterales en vigor, se iniciarán negociaciones después de la firma del Tratado. A falta de acuerdo de los países interesados, la modificación o denuncia de los compromisos se efectuará de conformidad con las condiciones fijadas por los convenios mismos.

Si un país niega su consentimiento a los Estados miembros o a uno de ellos, los otros Estados se comprometen a prestarle una ayuda efectiva, que podrá llegar a la

denuncia por todos los Estados miembros de los acuerdos celebrados con el país en cuestión.

CAPÍTULO IV

Liberación de los cambios.

SECCIÓN 21. Los Estados miembros de la Comunidad reconocen que constituyen un régimen aduanero especial en el sentido del art. 5.º del Código de Liberación de los Cambios de la Organización Europea de Cooperación Económica, tal como existe en la fecha de la firma del Tratado. En consecuencia, convienen en hacer la oportuna notificación de ello a la Organización.

CAPÍTULO V

Disposición especial

SECCIÓN 22. Sin perjuicio de la expiración del período transitorio, los cambios relativos al carbón y al acero entre la República Federal de Alemania y la zona de ocupación soviética serán regulados, en lo que se refiere a la República Federal, por el Gobierno de ésta, de acuerdo con la Alta Autoridad.

TERCERA PARTE

MEDIDAS PRECAUTORIAS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Readaptación

SECCIÓN 23. 1. Si las consecuencias del establecimiento del mercado común sitúan a algunas empresas o partes de empresas en la necesidad de cesar o cambiar su actividad durante el período de transición definido en la Sección 1.ª de la presente Convención, la Alta Autoridad, a requerimiento de los Gobiernos interesados y en las condiciones que más abajo se fijan, deberá aportar su concurso para proteger a la mano de obra de las cargas de la readaptación y asegurarle un empleo productivo, pudiendo conceder una ayuda no reembolsable a ciertas empresas.

2. A requerimiento de los Gobiernos interesados y en las condiciones definidas en el art. 45, la Alta Autoridad participará en el estudio de las posibilidades de reemplazo de la mano de obra dejada disponible en las empresas existentes o con la creación de actividades nuevas.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el art. 54, facilitará la financiación de los programas presentados por el Gobierno interesado, y aprobados por ella, de transformación de empresas o de creación, sea en las industrias sujetas a su jurisdicción, sea, previa opinión conforme del Consejo, en cualquier otra industria, de actividades nuevas económicamente sanas capaces de asegurar un empleo productivo a la mano de obra dejada disponible. Bajo reserva de la opinión favorable del Gobierno interesado, la Alta Autoridad concederá preferentemente estas facilidades a los programas sometidos por las empresas que se han visto obligadas a cesar en su actividad por razón del establecimiento del mercado común.

4. La Alta Autoridad concederá ayuda no reembolsable para los siguientes fines:

a) Contribuir, en los casos de cierre total o parcial de empresas, a los pagos de indemnización destinada a permitir a la mano de obra esperar el nuevo empleo.

b) Contribuir por medio de asignaciones a las empresas a asegurar el pago de su personal puesto temporalmente en paro debido al cambio de actividad de aquéllas.

c) Contribuir a la financiación de las asignaciones que se fijen a los trabajadores para sus gastos de reinstalación.

d) Contribuir a la financiación de la readaptación profesional de los trabajadores obligados a cambiar de empleo.

5. La Alta Autoridad podrá también otorgar una ayuda no reembolsable a las empresas obligadas a cesar en su actividad por razón del establecimiento del mercado común, a condición de que esta situación sea directa y exclusivamente imputable a la limitación que el mercado común impone a las industrias del carbón y del acero y que ella signifique un incremento relativo en la producción de otras empresas de la Comunidad. Esta ayuda quedará limitada a la cifra necesaria para permitir a las empresas hacer frente a las obligaciones de pago inmediatamente exigibles.

Las empresas interesadas deberán tramitar las solicitudes para la obtención de esta ayuda a través de su respectivo Gobierno. La Alta Autoridad podrá denegar la ayuda a una empresa que no haya informado a su Gobierno y a la Alta Autoridad de una situación susceptible de conducir al cese o modificación de actividad.

6. La Alta Autoridad condicionará el otorgamiento de una ayuda no reembolsable, en las condiciones previstas en los apartados 4 y 5 precedentes, al pago por el Estado interesado de una contribución especial al menos equivalente, salvo excepción autorizada por el Consejo en virtud de acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios.

7. Los modos de financiación previstos para la aplicación del art. 56 serán aplicables a la presente Sección.

8. Los beneficios de las disposiciones de la presente Sección podrán concederse a los interesados durante los dos años siguientes a la expiración del período de transición, en virtud de decisión de la Alta Autoridad, adoptada con la opinión conforme del Consejo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL CARBÓN

SECCIÓN 24. Se reconoce la necesidad de mecanismos precautorios durante el período de transición, para evitar que se originen desplazamientos súbitos y peligrosos en la producción. Estos mecanismos precautorios deberán tener en cuenta las situaciones existentes en el momento en que se establezca el mercado común.

Además, si se teme que pueda producirse una elevación perjudicial y súbita en una o más regiones de los precios, se adoptarán las debidas precauciones para evitar estos efectos.

Para hacer frente a estos problemas, la Alta Autoridad autorizará durante el período de transición, en tanto que sea necesario y bajo su control:

a) La aplicación de las prácticas previstas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 60, así como de precios zonales, en los casos no previstos por el capítulo V del título III.

b) El mantenimiento o establecimiento de cajas o mecanismos nacionales de compensación, financiados por impuestos sobre la producción nacional, sin perjuicio de los recursos excepcionales más abajo previstos.

SECCIÓN 25. La Alta Autoridad instituirá un impuesto de equiparación por tonelada comercial que represente un porcentaje uniforme del ingreso de los productores, sobre la producción del carbón en los países donde los costos medios son inferiores a la media de ellos registrada en la Comunidad.

El límite máximo del impuesto de equiparación será el 1,5 por 100 de dicho ingreso durante el primer año de funcionamiento del mercado común, cifra que se reducirá cada año en un 20 por 100 con relación al límite inicial.

Habida cuenta de las necesidades por ella reconocidas, de conformidad con las Secciones 26 y 27 siguientes y con exclusión de las cargas especiales que resulten eventualmente de las exportaciones a terceros países, la Alta Autoridad determinará periódicamente el importe del impuesto efectivo y de las subvenciones gubernamentales que le acompañen, de conformidad con las siguientes reglas:

1.º En los límites del máximo anteriormente definido calculará el importe del impuesto efectivo de tal forma que las subvenciones gubernamentales que efectivamente se paguen sean, por lo menos, iguales a este impuesto.

2.º Fijará el importe máximo autorizado de las subvenciones gubernamentales, partiendo de que:

El otorgamiento de estas subvenciones en tal proporción es una facultad de los Gobiernos, pero no una obligación;

La ayuda recibida del exterior no puede, en caso alguno, rebasar el importe de la subvención que efectivamente se pague.

Las cargas adicionales resultantes de las exportaciones a terceros países no entrarán en el cálculo de los pagos de equiparación necesarios, ni en la apreciación de las subvenciones que equilibren este impuesto.

BELGICA

SECCIÓN 26. 1. Se reconoce que la producción neta de carbón de Bélgica:

No deberá sufrir una reducción anual de más del 3 por 100, con relación a la del año precedente, si la producción total de la Comunidad es la misma o mayor que la del año precedente;

No deberá ser inferior a la producción del año precedente, disminuída en un 3 por 100, referida a la cifra así obtenida al coeficiente de reducción de que pueda verse afectada la producción total de la Comunidad con relación al año precedente (1).

La Alta Autoridad, responsable del abastecimiento regular y estable de la Comunidad, establecerá las previsiones de producción y mercado a largo término y, previa consulta del Comité Consultivo y del Consejo, dirigirá al Gobierno belga, mientras el aislamiento del mercado belga previsto en el apartado 3 siguiente esté en vigor, una recomendación acerca de los desplazamientos de producción considerados por ella posibles, sobre la base de las previsiones así establecidas. El Gobierno belga decidirá, con el consentimiento de la Alta Autoridad, las disposiciones a adoptar para hacer efectivos los desplazamientos eventuales de la producción en los límites antes especificados.

2. La equiparación estará destinada desde el principio del período de transición:

a) A permitir la expropiación a los precios del mercado común para los consumidores del carbón belga en ese mercado común, los precios de este carbón, en una medida que los rebaje a los límites aproximados de los costos de producción previsibles para el fin del período de transición. El baremo que se fije sobre estas bases no podrá modificarse sin consentimiento de la Alta Autoridad;

b) A evitar que la siderurgia belga no se vea impedida, por razón del régimen especial del carbón belga, de ser integrada en el mercado común del acero y, a este efecto, de rebajar sus precios al nivel que se practique en este mercado.

La Alta Autoridad fijará periódicamente el importe de la compensación adicional para el carbón belga que se entregue a la siderurgia belga, que considere necesaria a los fines citados, teniendo en cuenta todos los elementos de explotación de esta industria, procurando que esta compensación no ocasione perjuicio a las industrias siderúrgicas de los países vecinos. Además, habida cuenta de las disposiciones del aparta

(1) Ejemplo: En 1952, producción total de la Comunidad: 250 millones de toneladas; de Bélgica, 30 millones de toneladas. En 1953, producción total de la Comunidad, 255 millones de toneladas, o sea un coeficiente de reducción de 0,9. La producción belga en 1953 no deberá ser inferior a: $30 \times 0,97 \times 0,9 = 26,19$ millones de toneladas.

Esta reducción de producción corresponde en 900.000 toneladas a un desplazamiento permanente, y en 2.910.000 toneladas a una reducción coyuntural.

do a) precedente, esta compensación no deberá, en ningún caso, conducir a una reducción del precio del cok utilizado por la siderurgia belga por debajo del precio que pudiera obtener si fuera abastecida por cok del Ruhr.

c) A otorgar, para las exportaciones del carbón belga dentro del mercado común, consideradas necesarias por la Alta Autoridad a la vista de las perspectivas de producción y de las necesidades de la Comunidad, una compensación adicional correspondiente al 80 por 100 de la diferencia apreciada por la Alta Autoridad entre el precio del carbón belga (F. O. B., más transporte) y el del carbón de los otros países de la Comunidad.

3. El Gobierno belga podrá, no obstante las disposiciones de la Sección 9.^a de la presente Convención, mantener o instituir, con el control de la Alta Autoridad, los mecanismos que permitan aislar el mercado belga del mercado común.

Las importaciones de carbón procedentes de terceros países estarán sometidas a la aprobación de la Alta Autoridad.

Este régimen especial terminará de la forma que más abajo se indica.

4. El Gobierno belga se compromete a eliminar los mecanismos de aislamiento del mercado belga del carbón previstos en el apartado 3 anterior, no más tarde de la expiración del período de transición. Si la Alta Autoridad estima que circunstancias excepcionales, actualmente no previsibles, lo hace necesario, podrá, previa consulta del Comité Consultivo y con la opinión conforme del Consejo, conceder al Gobierno belga un plazo adicional de un año por dos veces.

La integración así prevista se hará previa consulta entre el Gobierno belga y la Alta Autoridad, que determinarán los medios y modos apropiados para llevarla a cabo: estos modos podrán suponer, no obstante las disposiciones del apartado c) del art. 4.^o, la facultad para el Gobierno belga de conceder subvenciones correspondientes a los gastos adicionales de explotación resultantes de las condiciones naturales de los yacimientos y teniendo en cuenta las cargas que resulten eventualmente de los desequilibrios que manifiestamente graviten sobre estos gastos de explotación. Los procedimientos para otorgar las subvenciones y su importe máximo se someterá a la aprobación de la Alta Autoridad, que cuidará de que el importe máximo de las subvenciones y el tonelaje subvencionado se reduzcan tan rápidamente como sea posible, habida cuenta de las facilidades de readaptación y de la extensión del mercado común para otros productos distintos del carbón y del acero, aunque evitando que la importancia de las reducciones eventuales de producción pueda provocar perturbaciones fundamentales en la economía belga.

La Alta Autoridad someterá cada dos años a la aprobación del Consejo proposiciones sobre el tonelaje susceptible de ser subvencionado.

ITALIA

SECCIÓN 27. 1. Los beneficios de las disposiciones de la Sección 25 precedente serán concedidos a las minas de Sulcis, a fin de permitirles durante la ejecución

ITALIA

SECCIÓN 30. Teniendo en cuenta la situación especial de la siderurgia italiana, la Alta Autoridad está facultada para autorizar al Gobierno italiano en la medida necesaria para mantener derechos arancelarios durante el período de transición definido en la Sección 1.^a de la presente Convención, sobre los productos siderúrgicos procedentes de los otros Estados miembros, derechos que no podrán ser superiores, en el curso del primer año de dicho período, a los que resulten de la Convención de Annecy de 10 de octubre de 1949, cuyo tope se reducirá en un 10 por 100 el segundo año, en un 25 por 100 el tercero, en un 45 por 100 el cuarto y en un 70 por 100 el quinto, desapareciendo totalmente estos derechos arancelarios al terminar el período de transición.

2. Los precios practicados por las empresas en las ventas de acero sobre el mercado italiano, reducidos a su equivalente a partir del punto elegido para el establecimiento de su baremo, no podrán ser inferiores al precio previsto por dicho baremo para las transacciones análogas, salvo autorización otorgada por la Alta Autoridad, de acuerdo con el Gobierno italiano y sin perjuicio de las disposiciones del último apartado del párrafo 2 b) del art. 60.

LUXEMBURGO

SECCIÓN 31. En la aplicación de las medidas precautorias previstas en la Sección 29 del presente Capítulo, la Alta Autoridad deberá tener en cuenta la excepcional importancia de la siderurgia en la economía general de Luxemburgo y la necesidad de evitar perturbaciones graves en las condiciones especiales venia de la producción siderúrgica luxemburguesa que para ella resulta de la Unión Económica belgo-luxemburguesa.

A falta de otras medidas, la Alta Autoridad podrá recurrir, si a ello hay lugar, a los fondos de que dispone en virtud del art. 49 del presente Tratado, dentro de los límites que aconsejen las repercusiones eventuales en la siderurgia luxemburguesa, de las disposiciones previstas en la Sección 26 de la presente Convención.

Hecho en París el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Adenauer; Paul van Zeeland; J. Meurice; Schuman; Sforza; Jos Bech; Stikker; Van den Brink.

P U B L I C A C I O N E S
D E L
I N S T I T U T O D E E S T U D I O S P O L I T I C O S
de interés para los lectores de estos "Cuadernos"

COLECCION «ESPAÑA ANTE EL MUNDO»

- ESPAÑA Y EL MAR*, por LUIS CARRERO BLANCO.—Un vol. de 12×19 cms., 192 páginas y 11 láminas en color. Precio: 12 ptas. (Agotado).
- ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE*, por el coronel JACOBO DE ARMIJO. Un vol. de 12×19 cms., 192 páginas y 10 láminas. Precio: 15 ptas.
- EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional)*, por HISPANUS. 2.^a ed.—Un vol. de 12×19 cms., 297 páginas y 42 láminas. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
- IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial)*, por José María CORDERO TORRES.—Un vol. de 12×19 cms., 214 páginas y 11 láminas. Precio: 17 ptas.
- ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS*, por José María CORDERO TORRES.—Dos vols. de 12×19 cms., 298 y 312 páginas. Precio: 20 ptas.

TEMAS POLITICO-INTERNACIONALES

- REIVINDICACIONES DE ESPAÑA*, por José María DE AREILZA y FERNANDO MARÍA CASTIELLA. 2.^a ed.—Un vol. de 24×17,5 cms., 630 páginas y 52 láminas. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA*, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO.—Un vol. de 13,5×19 centímetros, 286 páginas. Precio: 20 ptas.
- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA*, por LEONOR MELÉNDEZ MELÉNDEZ.—Un vol. de 16×22 cms., 460 páginas. Precio: 25 ptas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL*, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS.—Un vol. de 15,5×21 cms., 578 páginas. Precio: 35 ptas.
- RELACIONES HISPANO-MARROQUIES*, por RICARDO RUIZ ORSATI. Un vol. de 15,5×21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA*, por José María DE AREILZA. 4.^a edición.—Un vol. de 15×19 cms., 227 páginas. Precio: 15 ptas.
- POLITICA Y GUERRA*, por FRANCISCO LUIS BORRERO.—Un vol. de 13,5×18,5 cms. Precio: 17 ptas.
- MILICIA Y POLITICA*, por JORGE VIGÓN SUERODÍAZ.—Un vol. de 15,5×21 cms., 424 páginas. Precio: 35 ptas.
- ESPACIO Y ECONOMIA*, por José César BANCIELLA.—Un vol. de 17×24 cms., 364 páginas. Precio: 40 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO*, por CAMILO BARCIA TRELLES.—Un volumen de 13×21,5 cms., 688 páginas. Precio: 90 ptas.

**INTERNATIONAL POLITICAL SCIENCE
ABSTRACTS.**

**DOCUMENTATION POLITIQUE
INTERNATIONALE**

Se publica trimestralmente por la «Association Internationale de Science Politique» y la «Conférence Permanente des Hautes Etudes Internationales», con la cooperación de la U.N.E.S.C.O. y del «Comité de Coordination pour la Documentation des Sciences Sociales».

Secretaría de Redacción : 27, rue Saint-Guillaume, París, VII^o.

Contiene los resúmenes (de 100 a 200 palabras) de todos los artículos aparecidos en las principales Revistas de Ciencia Política de todo el mundo, así como de los artículos más importantes sobre ciencia política y relaciones internacionales publicados en otras Revistas.

Los artículos editados originalmente en inglés son resumidos en lengua francesa ; los restantes, en lengua inglesa.

Se ha publicado ya el volumen primero, números 1 a 4, conteniendo 1.447 análisis de artículos aparecidos hasta septiembre de 1951.

El núm. 1 del volumen II aparecerá en el mes de marzo de 1952, y en él serán analizados los artículos publicados de octubre a diciembre de 1951.

BASIL BLACKWELL
49, Broad Street
OXFORD

PRESSES UNIVERSITAIRES DE FRANCE
1, Place Paul Painlevé
PARIS V.^o

Suscripción : Francia, 1.400 francos. Extranjero, 1.600 francos o cuatro dólares. Número suelto, 400 francos o un dólar.

CUADERNOS DE POLÍTICA INTERNACIONAL

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN ANUAL

(cuatro números)

<i>España, Protectorado y Colonias</i>	65 Ptas.
<i>Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.</i>	80 »
<i>Otros países</i>	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

DEPARTAMENTO DE DISTRIBUCIÓN

Plaza de la Marina Española, 8



25 pesetas